Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623699	Badilla Davis Limitada, en representación de Niuvo Insurance, S.L.	Denominativa	NIUVO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Al escrito de 09/10/2025:. En clase 9: No ha lugar a la eliminación de "De bisutería y Relojes, Bicicletas y Patinetes, Instrumentos de música, Piezas de mobiliario, Exteriores y recreativos y para ejercicio, productos comerciales y de consumidor para el entrenamiento físico" del producto: "dispositivos electrónicos de consumo, de bisutería y relojes, bicicletas y patinetes, instrumentos de música, piezas de mobiliario, exteriores y recreativos y para ejercicio, productos comerciales y de consumidor para el entrenamiento físico" por cuanto el resultado de dicha eliminación (dispositivos electrónicos de consumo) amplia la cobertura y no es un producto aceptable para la clase 9 en los términos resultantes, . Se sugiere reemplazar el producto por "aparatos e instrumentos para el control del consumo de electricidad", en su defecto, elimínelo por completo. En clase 35: NO ha lugar a la aclaración contenida en el escrito de 09/10/2025 por cuanto es insuficiente y no aborda la totalidad de la observación contenida para clase 35 de observación notificada con fecha 26/08/2025 se reitera observación de dicha fecha en su totalidad, para la clase 35. En clase 36: Por corregida clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624777	Miguel Esteban Moyano Sarmiento	Mixta	BAR DE FRAGANCIAS BDF	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **Se reitera por última vez**, **complete o corrija la dirección del titular.** Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "1363 Gamero 401" es inconsistente, toda vez que la dirección tiene una estructura clara y específica, siendo nombre de calle o pasaje, numeración y en caso de departamento el número de éste, lo cual permite identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 27-10-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado. Finalmente, **se hace presente** que de no presentar correctamente la documentación y dirección solicitada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo de la solicitud.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632365	Daniela Catalina Salas Toledo, en representación de Catalina Chocolates SpA	De posición	Catalina Chocolates	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. **Al escrito de fecha 04/11/2025:** Previo a proveer, Sin perjuicio de lo señalado en la resolución de fecha 21/10/2025, si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por ambos representantes en nombre de CATALINA CHOCOLATES SPA. otorguen poder a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. Se hace presente que el representante designado deberá presentar el poder autenticándose con su propia clave única. A su vez corrija la descripción para que sea mas clara y acorde al diseño figurativo acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632642	Daniel Andrés Marquez Gonzalez, en representación de FACELAD SpA y Daniel Andrés Marquez Gonzalez	Mixta	FACELAD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 23 de octubre de 2025. Se reitera observación de fecha 24/10/2023 **por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ,** acompañe, **acompañe poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, a su vez indique traducción de la marca solicitada.**
1633448	salmon derivatives spa, en representación de Nicolás Contreras Aguirre	Denominativa	BRAIN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado por sí sólo no sirve para acreditar la representación ya que si bien tiene el nombramiento, no contiene las facultades otorgadas, sino que hace referencia a una cláusula del estatuto. Para cumplir correctamente deberá acompañar la copia simple del estatuto a fin de poder incorporar las facultades delegadas al gerente general. A escrito de fecha 30-10-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633769	Bernardo Javier Fernández Claussen, en representación de TETRAGRAMATON LIMITADA	Mixta	tetragramaton	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . TE TRA GRAM MA TON . **Transliteración** Acompañe la transliteración y la traducción de los siguientes signos incluidos en la marca pedida, por encontrarse en un alfabeto distinto del latino: La transliteración es la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, se debe señalar con letras cómo suena la pronunciación de dichos caracteres en su idioma original, pero escritos en español (el sonido).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633996	Sebastián Alejandro Morales Hermosilla, en representación de The UP Company spa	Mixta	UP COMPANY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1633997	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Finital SpA	Mixta	MS Finital	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique: "servicios afines" por tratarse de una expresión demasiado amplia .

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634016	Mirja Andrea Pérez Araya, en representación de Syp empresa spa	Mixta	Delicias a granel	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634035	Luis Alberto Silva Hernández, en representación de LASH Equipos y Sistemas E.I.R.L.	Denominativa	Tecnofuego	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. En cuanto a la firma electronica: La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Jacob Alejandro Saravia Estrada es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el representante Luis Alberto Silva Hernández puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Jacob Alejandro Saravia Estrada, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Jacob Alejandro Saravia Estrada; caso en el cual Jacob Alejandro Saravia Estrada no será representante y Luis Alberto Silva Hernández deberá

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias
1635571	Francisco Javier Valenzuela Suazo, en representación de Alegría Jugueteria SpA	Mixta	Alegría Juguetería	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635581	Dominique Marie Lathrop Ligueros, en representación de María Virginia Silva Díaz y Dominique Marie Lathrop Ligueros	Denominativa	Kintegral Persona Mayor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Dominique Marie Lathrop Ligueros, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635595	Dayana Del Carmen Mariqueo Moraga, en representación de Entre Alas y Raíces SpA	Mixta	Entre Alas y Raíces Sanar, sostener y crecer	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ENTRE ALAS Y RAÍCES SANAR, SOSTENER Y CRECER”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ENTRE ALAS Y RAÍCES no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ENTRE ALAS Y RAÍCES por ENTRE ALAS Y RAÍCES SANAR, SOSTENER Y CRECER a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635605	Tomás Correa Soza, en representación de Agricola La Gloria Ltda	Denominativa	Lagloria	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635606	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de Eric Maximiliano Quintanilla Werchez	Mixta	ROBLEZA TÚ JARDÍN, NUESTRA PASIÓN	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero **falta indicar un Km. Paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección.
1635609	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Mundo Acero Spa.	Mixta	MUNDO ACERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Indique el objeto para "Servicios de comercialización por internet".Se corrige de oficio la puntuación de modo que los productos incluidos en la descripción, de modo que sean identificados como objeto del servicio que los precede y no como productos como tal que deban ser reclasificados.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635718	SARGENT & KRAHN, en representación de FRUTICOLA VICONTO S.A.	Mixta	AGROVIEW VICONTO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique "externalización de servicios de tecnologías de la información" pueso que genera confusión con servicios de clase 37, se sugiere corregir por "servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software". Adicionalmente, se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1635728	SARGENT & KRAHN, en representación de FRUTICOLA VICONTO S.A.	Mixta	AGROVIEW VICONTO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un fundo, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635736	María Paz Morales Mujica, en representación de María Ignacia Zamora Matalinares	Mixta	Astronomía al Alcance	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por María Ignacia Zamora Matalinares a María Paz Morales Mujica, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Sin embargo, dado que el titular de la solicitud es una persona natural con domicilio en Chile puede actuar sin representación, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.
1638995	Louis Sylvain Pierre Blanchard	Mixta	helene de fleurac gastronomie	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 05-09-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera por última vez**, acompañe declaración jurada y firmada por doña Helene de Fleurac, e indicar que autoriza a Louis Sylvain Pierre Blanchard para hacer uso de su nombre como marca. A escrito de fecha 08-09-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo de la solicitud**.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641387	María Belén Alfaro Aravena, en representación de BABLE PET FRANCHISING SPA	Denominativa	Bable Pet	Previo a proveer comparezca María Belén Alfaro Aravena a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 21 de octubre de 2025. o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. **Al escrito de fecha 21/10/2025:** Previo a proveer, Sin perjuicio de lo señalado en el parrafo anterior, ratifique lo obrado por María Belén Alfaro Aravena para que exista concordancia entre la solicitud y el justificativo de poder acompañado.
1642552	Luis Enrique Nilo Ugarte, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez	Denominativa	Cátedras UAI- Ideas sin tiempo	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letra c) del Reglamento de la citada ley, **se resuelve:** Atendido que el poder acompañado bajo custodia N°274699, no se encuentra firmado, acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y **debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.** Se debe completar la dirección del **representante Luis Enrique Nilo Ugarte**, ya que sólo se señaló el nombre de una calle, pero falta indicar una ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1646299	Loreto María Magdalena Cortés Alvear, en representación de Daniela Edith Rivera Faúndez	Mixta	OHMIO ENERGÍA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Aclare solicitante (futuro titular del registro) al tenor de documentacion acompañada, en caso de corresponder a OHMIO ENERGIA SPA, y no a doña Daniela Edith Rivera Faúndez, acompañe datos para su correcta inclusion en base de datos, esto es, razon social, rut, domicilio, correo electronico

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646645	Nicolás Barroilhet Lira	Denominativa	Dispensario KAVA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1646935	Gabriela Loreto López Ríos	Mixta	Mieles Patagónicas	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo La Cumbre 24” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646940	José Manuel Donoso Saint, en representación de Representaciones Doce S.A.	Denominativa	DOCE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.
1646996	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	NEXTA	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.Acompañe poder de representación.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647002	Claudio Alex Muñoz Villavicencio, en representación de Logistic Tools Limitada	Denominativa	Vast Forest	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente con lo indicado y atendido a que la representación es de manera c**onjunta**, acompañe poder otorgado por HUGO PATRICIO GARCÍA VELÁSQUEZ y CLAUDIO ALEX MUÑOZ VILLAVICENCIO en representación de LOGISTIC TOOLS LIMITADA a favor de uno de ellos (se sugiere Claudio Muñoz) o un tercero, a fin de que quede sólo un representante designado para actuar separadamente ante esta Oficina.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622308	Carlos Antonio Tala Rabajille	Mixta	CT Carmelo Tala ropa de trabajo y corporativa	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escritos de fecha 23-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1624284	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Pherobio Technology Co., Ltd	Denominativa	PHEROBIO	A escrito de fecha 29-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1624875	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de DAN-FOAM APS	Denominativa	TEMPUR	A escrito de fecha 23-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1624876	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de DAN-FOAM APS	Mixta	TEMPUR	A escrito de fecha 23-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1630527	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ruth Isabel Guerrero Paredes	Mixta	CONTRAHUELLA	A escrito de fecha 23-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1630533	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Yohana Liset Boutaud Gallardo	Mixta	TRAITS AQ	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 30-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1630563	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de INVERSYM SpA	Mixta	INVERSYM SPA	A escrito de fecha 03-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1630640	Carolina Marfán Cabezas, en representación de Marisol Eliana Marfan Cabezas y Carolina Marfán Cabezas	Denominativa	Sabia Sense	A escrito de fecha 24-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1630732	Daniela Paz Cifuentes Veloso, en representación de edUp spa	Mixta	edUp!	A escrito de fecha 23-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1630768	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC DIGITAL SOLUTIONS SPA	Mixta	ADS ANASAC DIGITAL SOLUTIONS	A escrito de fecha 22-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1630809	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sifaqui Kulczewski Jorge Ignacio	Mixta	PRODELTA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1630810	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sifaqui Kulczewski Jorge Ignacio	Mixta	PRODELTA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-10-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632393	Carlos Alberto Ferrada Baeza, en representación de Javier Antonio Lobos García	Mixta	X4U	
1632403	Felipe Andrés Salinas Montoya, en representación de PENSION DEL LAGO SPA	Mixta	HOSTAL CENTRAL	
1632405	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de FARHOS CAPITAL SPA	Mixta	FARHOS CAPITAL	
1632480	Jennifer Macarena Labbé Inostroza, en representación de COCINA DE MAMI SPA	Denominativa	COCINA DE MAMI	
1632484	E-MARCAS SPA, en representación de FERNANDO DELMIRO SUBIABRE DIAZ	Denominativa	SERVICIOS FUNERARIOS NAZARETH	
1632614	David Caleb Robles Rojas, en representación de Servicios de ingeniería control y protecciónes DMM SPA	Mixta	DMM energy	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **energía DMM** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **El logotipo se conforma por las palabras "DMM energy" con un rayo amarillo al comienzo de la letra D, en colores amarillo y azul fondo blanco.**
1632638	Felipe Aníbal Muñoz Provoste	Mixta	Quencachao	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1633968	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial New Beauty SpA	Mixta	DERMOASIÁTICA BELLEZA MILENARIA	
1633981	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de PROTEGE TU VIAJE S.A.	Mixta	felizdemora	
1633986	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de PROTEGE TU VIAJE S.A.	Mixta	protegetuviaje.com	
1633994	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Ignacio Silva Astaburuaga	Denominativa	KEKRISPY	Al escrito de 04/08/2025: tengase presente
1634011	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Hishem Khabbazi Manzur	Mixta	SISOCO	
1634033	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAVALLARO S.A.C. E I.	Mixta	GRUPO CAVALLARO	
1634042	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Claudia Maribel Cárdenas Carrasco	Mixta	LOS CANELOS BED & BREAKFAST CHOSHUENCO LOS RIOS	
1634077	Sebastián Andrés Didier Barriga	Mixta	DERMALABS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635561	Juan Carlos González Barahona, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FIESTAMANIA LIMITADA	Mixta	HALLOWEEN TRUCO Y TERROR	Se corrije "anderas y banderines de papel" por "banderas y banderines de papel". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1635564	Sergio Bastián Sandoval Opazo, en representación de CLIMAWORKS SpA	Mixta	CLIMAWORKS	
1635566	Juan Carlos González Barahona, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL FIESTAMANIA LIMITADA	Mixta	HALLOWEEN TRUCO Y TERROR	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1635580	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Fundación de Salud el Teniente	Mixta	FUSAT	
1635590	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Clínica San Lorenzo Spa.	Mixta	SAN LORENZO	Se corrige de oficio la puntuación en clase 44 para "servicios de clínicas médicas prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos; y terapéuticos; " por "servicios de clínicas médicas prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos".
1635592	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	NEO FIORENTINO	
1635593	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	NEO FIORENTINO	
1635596	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Clínica San Lorenzo Spa.	Mixta	SAN LORENZO	
1635598	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Ximena Paola Cáceres Valdebenito	Denominativa	La Xime Cáceres	A escrito de fecha 01-09-2025: Téngase presente la delegación. A escrito de fecha 03-11-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1635602	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Alberto Fuentes Peña	Denominativa	IMPLANET SALUD DENTAL	
1635615	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	PERGINA	
1635617	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BARBACLAN	
1635620	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Marcelo Leonardo Schaeffer Pavez	Mixta	KIND FORCE PILATES INTERVAL FUSION	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635621	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Rainer Alexander Blaessinger Mella	Mixta	METANEK AMERICAN DESIGN	
1635623	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Nicolás Andrés Vidal Maldonado	Mixta	LAVAFULL	
1635624	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	DOMEL-H	
1635625	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Diego Felipe Benavides Bravo	Mixta	CCCHILE THE NATIONAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1635627	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	
1635632	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	ARTROS - H	
1635634	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	TRIPLE - C	
1635637	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	COCOA LIPS	
1635640	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de CABANAS DEL LAGO LTDA	Denominativa	SOMOS PUERTO VARAS	
1635641	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de CABANAS DEL LAGO LTDA	Denominativa	SOMOS PUERTO VARAS	Se corrije de oficio "Hotel motel hostales" por "servicios de hotel, motel, hostales". Se corrige la puntuación para "Cafetería heladería salón de té".
1635642	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	
1635643	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA LOS ROBLES LTDA.	Mixta	SIEGEN BLUME	
1635645	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	NERSAN - H	
1635648	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cía Ltda., en representación de PAZ CORP S.A.	Denominativa	SABADO HIPOTECARIO	
1635659	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	INMUNITOL - H	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635668	Pablo Andrés Hidalgo Sandoval, en representación de COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTES PABLO ANDRÉS HIDALGO SANDOVAL E.I.R.L	Denominativa	SUPERSEC	
1635685	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	Denominativa	VACCICHECK	
1635694	Sidney Eduardo Biaggini Gómez	Denominativa	Buses Biaggini Spa	Se elimina de oficio "(A)" por no corresponde a la descripción de un servicio.
1635697	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KANGAROO CO., LTD.	Mixta	EASY KANGAROO Cosmic	
1635698	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KANGAROO CO., LTD.	Mixta	KANGAROO Orange-refresh Leather & Tire Wax	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1635699	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Lihong He	Mixta	OWSOM	
1635712	SARGENT & KRAHN, en representación de UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES	Denominativa	FEDEP	
1635719	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	BRIVAM	
1635725	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Comercial Allan S.A.S.	Mixta	HELADO GOURMET POPSY	
1638564	Roberto Felipe Valdés Dotte, en representación de LIOUIDADORA DE PERFUMES SPA	Denominativa	PERFUMADOS	A escrito de fecha 15-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1638855	Oliver Omar Cisterna Rondanelli	Denominativa	RONDA COMBUSTIBLES	A escrito de fecha 11-09-2025. Por cumplido lo ordenado.
1638860	Rodrigo Alejandro Frohlich Lobo, en representación de Comercial Frohlich Spa	Mixta	Ruso	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638896	Claudia Andrea Navarrete López, en representación de ARTE Y GRACIA SPA	Denominativa	GRACIA HOME	A escritos de fecha 16-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638944	Leonardo Castro Araya, en representación de Servicios alimentarios CA chile limitada.	Mixta	Shack Burgers	A escrito de fecha 26-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1641467	Alejandro Antonio Chávez Figueroa, en representación de Vessavana SpA.	Mixta	CAMPUS gestión de campos clínicos	Al escrito presentado con fecha 29-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese el nombre de la marca y su etiqueta en la base de datos.
1641521	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ariztia Registros de Marcas SpA	Denominativa	ARIZTIA, EL GUSTO DEL CAMPO CHILENO	Al escrito presentado con fecha 17-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 95112.
1641633	Gladys Zenai Muñoz Núñez	Denominativa	MiVivienda SPA	Al escrito presentado con fecha 02-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1641637	Estanislao Bernardo Gonczanski	Mixta	CalleQR	Al escrito presentado con fecha 02-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta en la base de datos. - Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1641675	Mariana Manuela Pamela Blanc Mendiberri	Mixta	BAHHUALES	Al escrito presentado con fecha 30-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos de la solicitante en la base de datos.
1641687	Raiza Katterine Chirinos Gomez, en representación de Raiza Chirinos, Estética y Belleza SpA.	Mixta	RCH	Al escrito presentado con fecha 03-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante y representante en la base de datos.
1641760	Claudio Antonio González Valenzuela, en representación de BARRA ACAI SPA	Mixta	BARRA ACAÍ	Al escrito presentado con fecha 03-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta y su descripción en la base de datos.
1641840	Rodolfo Converlan Saavedra Martínez	Mixta	Urmeneta Propiedades	Al escrito presentado con fecha 05-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta en la base de datos. - Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1641887	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMETAL S.A.	Mixta	FAMETAL	Al escrito presentado con fecha 30-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1641890	Daniela Solange Barrios Aguiar, en representación de PARQUE LA HERRADURA LTDA.	Denominativa	Parque La Herradura	Al escrito presentado con fecha 30-09-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641910	Andrea Bernardita Díaz Troncoso, en representación de Claudia Paola Cisternas Morales	Denominativa	PRITY	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **bonito.**
1641974	Yenny Coromoto Perez Nieves	Denominativa	yendah	Al escrito presentado con fecha 03-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos.
1641984	Ximena Alejandra Soto Flores, en representación de Juan Carlos Ruminot Araya	Mixta	ESCOGE CHILE	1. Al escrito presentado con fecha 08-10-2025 (EM902263): Téngase por cumplido lo ordenado. 2. Al escrito presentado con fecha 08-10-2025 (EM902268): Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta y su descripción en la base de datos.
1641985	Daniel Emilio Meszaros Uscher	Denominativa	Jah	
1642881	Raúl Antonio Martínez Mardones, en representación de ESFUMAR INVERSIONES SPA	Denominativa	JC Salon	
1646320	Jorge Garay Pérez, en representación de SOLAR COMÉRCIO E AGROINDÚSTRIA LTDA.	Mixta	UÊVO	
1646321	Michael Adán Morales Parada	Mixta	LOS MORALES DE LONGAVI	De oficio se elimina “GRUPO”” en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1646323	Valentina Nicol León Monsalve	Mixta	MONLE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646324	Martín Ariel Soto Kahn, en representación de FROMART SPA	Mixta	NAILZ GLAM & CO.	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**NAILZ GLAM & CO. "**. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", NAILZ GLAM AND COMPANY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, NAILZ GLAM AND COMPANY, por **NAILZ GLAM & CO.**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1646325	José Tomás Adriasola Velasco, en representación de AMPM SpA	Mixta	Legata	
1646359	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Alejandro Cáceres Donoso-torres	Mixta	RAMA	
1646606	Priscila Valentina Balducci Salazar	Mixta	CILA HOME	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta
1646643	SILVA ABOGADOS , en representación de Universidad Católica del Maule	Mixta	SIBION	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646644	SILVA ABOGADOS , en representación de Universidad Católica del Maule	Mixta	XenoAustral Preclinical Oncology Models from Chile	
1646647	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cdb Servicios Radiológicos E Inversiones Spa	Denominativa	Hoffen	
1646648	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sportsmen Club	Mixta	SPORTSMEN CLUB FUNDADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 1912	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**SPORTSMEN CLUB FUNDADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 1912 "**. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Sportsmen Club, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Sportsmen Club, por **SPORTSMEN CLUB FUNDADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 1912** , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, se corrige descripcion de etiquetas
1646853	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alberto Villegas Fernandez	Denominativa	TERRA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646854	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad E Inversiones Mudra Skin Spa Null Null	Mixta	Mudra Skin Clinic	
1646892	José Andrés Casassas Bórquez	Denominativa	Neoimagen	
1646910	Marcelo Andrés Sepúlveda Engber	Mixta	RaceBike	
1646912	Carlos Francisco Pérez Morgado	Denominativa	MINSU	
1646913	Jerson Andrés Molina Flores	Mixta	Vegan Factory	
1646914	María José Arancibia Obrador, en representación de BITES LIMITADA	Mixta	BITES ATRÉVETE A MORDER	
1646915	María José Arancibia Obrador, en representación de BITES LIMITADA	Mixta	BITES ATRÉVETE A MORDER	
1646916	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de La Pastinella Limitada	Mixta	LA PASTINELLA	
1646918	Natalia Gabriela Troncoso Muñoz	Mixta	Müm Lab	
1646919	Sebastián Ignacio Escudero Parada, en representación de BC CAR SERVICE SpA	Mixta	BC CARSERVICE	
1646920	Carlos Felipe Gandolfi Caceres	Denominativa	Bambina	
1646921	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yongmei Zhuang	Mixta	GAOBA	
1646922	Nicolas Vai Rangui Navarrete Icka, en representación de Rangitaki Tour Spa	Mixta	Rangitaki Tour	
1646923	Yarerla Danae Cuevas Barrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CUEVAS SPA	Mixta	Rox Piedras	
1646926	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Gerardo Andrés Varas Piña	Denominativa	SOFT LOVE	
1646927	Patrichs Andre Rosales Maturana, en representación de ROSALES BERRIOS CONSULTORES LIMITADA	Mixta	Salud Pago	
1646928	Dexys Clodomira Guzman Hernandez	Mixta	Clodi	
1646930	Erick Eduardo Stade Durán	Mixta	AUFIT CONSULTORES	
1646931	Claudio Gabriel Díaz Padilla	Denominativa	Licitium	
1646934	Kathia Pamela López Sánchez	Denominativa	DOLCÍ H&L DELICIAS	
1646936	Rodolfo Gonzalo Suárez Catalán	Denominativa	rentabotic	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646938	Thomas Ignacio Labbé Pavez	Mixta	Esencia	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Esencia”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Esencia, en color verde, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Esencia, en color verde, por Esencia, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1646939	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Beijing Xin You Ling Xi Technology Co.,Ltd.	Denominativa	totwoo	
1646941	Álvaro Nelson Meza Julia	Mixta	Jaururo	
1646942	Leonel Esteban Huerta Fernández	Denominativa	VOR	
1646943	Daniel Ernesto Martínez Hidalgo	Mixta	Impulse Vet	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646944	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD PRODUCTORA DE CARNES S.A.	Denominativa	La Miga Express reparto sin impacto	
1646945	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Climatizacion Y Transporte San Marino Spa	Mixta	SAN MARINO	
1646946	Juan Carlos Navarro Lobos	Mixta	CynaPlus	
1646948	Rubén Isaac Contreras Guzmán, en representación de Entretenimientos Roca limitada	Mixta	club kids	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “club kids”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, clubkids, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, clubkids, por club kids, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1646950	Andrés Guillermo Pizarro Herrera, en representación de Pizarroh Hair SpA	Mixta	BARBARIE HAIR STUDIO	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "BARBARIE ESTUDIO DE PELUQUERÍA"

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646951	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña Altaïr S.P.A.	Denominativa	ALTAIR, LA ESTRELLA MAS BRILLANTE	
1646952	Waleska Paula Nannig Jara, en representación de Confecciones y diseño Carpe Diem SpA	Denominativa	Maria Valeska	
1646953	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Shandong Mingyu Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	MINGYU	
1646954	Michelle Dominique Desgroux Del Lago	Denominativa	Praia Acai Bar	
1646956	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CONSTRUCTORA CYV SPA	Mixta	VILLA ALEGRE NATIVO	
1646957	Pedro Francisco Bastidas Leiva	Denominativa	SUPER LUNCH	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Super almuerzo"
1646958	Cristóbal Alexander Pellegrini Bahamonde	Mixta	Gin Artesanal Místico EST 2020	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1646959	Cristian Andrés Falabella Muñoz	Mixta	Olivia Oliva	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1646960	Víctor Andrés Guerra Rivera	Denominativa	Alaudae	
1646962	Miguel Alejandro Villagra Chandía	Mixta	FORJAS DEL DESIGNIO	
1646963	Ignacio Alexis Gálvez Sepúlveda	Mixta	VÓLCAN FRITES	
1646964	Sebastián Baraona Menchaca	Denominativa	Lacuy	
1646979	Diego Javier Miranda Tajmuch	Mixta	Sweet & Fit	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1646990	Yury Cristian Espinoza Flashar	Mixta	Strike Karaoke & Restobar	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1646995	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Manuel Ignacio Sepúlveda Alvarado	Mixta	MI MINIKU	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1646997	Maria Jose Pacheco Chacon, en representación de Inversiones MJ SpA	Denominativa	MJ SPA	
1646998	Erwin Josue Vargas Gonzalez, en representación de Linea Sport Spa	Mixta	LS Linea Sport	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646999	Pía Silvana Zepeda Novoa, en representación de Claudio Alejandro Pacheco Carrillo	Mixta	Universo Frutos Secos desde 2009	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “UNIVERSO FRUTOS SECOS DESDE 2009”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, UNIVERSO FRUTOS SECOS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, UNIVERSO FRUTOS SECOS, por UNIVERSO FRUTOS SECOS DESDE 2009, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1647000	Stephanie Nichol Gallardo Alarcón	Mixta	FEFAMOTIVACIONAL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647003	Francisco Javier Parra Venegas	Denominativa	La Vecindad Restobar	
1647005	Javier Alonso Louit Wong, en representación de Damel Jose Añez Chourio	Mixta	Origami Sushi	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1647007	Felipe Andrés Villaseñor Barreda	Denominativa	Casa Nueva	
1647030	FINCORP SpA, en representación de Recursos Humanos Limitada	Mixta	CAPTEC	
1647031	FINCORP SpA, en representación de Recursos Humanos Limitada	Mixta	RHseguridad	
1647032	Fernando Adrián Méndez Muñoz, en representación de FEM INVERSIONES SPA	Denominativa	Mombina	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1647034	Juan Francisco Sánchez Silva, en representación de V.H. MANUFACTURA DE TUBOS DE ACERO S.A.	Mixta	VH Aceros	
1647035	Estudio Carey Limitada Null Null, en representación de Rogelio Arturo Enriquez Palma	Denominativa	PREDATOR	
1647036	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de COMERCIALIZADORA ABUGOCH SPA	Mixta	Sensitel	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1647037	Estudio Carey Limitada Null Null, en representación de Rogelio Arturo Enriquez Palma	Denominativa	TDK MACHINERY	
1647038	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de LUNA VENTURES SPA	Mixta	sincorredor.com	
1647104	Mónica Del Carmen Torres López	Mixta	Aguilas norteñas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624018	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INDUSTRIAL RAPTOR SPA	Mixta	INDUSTRIAL RAPTOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1400352, marca RAPTOR, que distingue Complementos alimenticios para la salud compuestos principalmente de vitaminas; complementos alimenticios para la salud compuestos principalmente de minerales; pastillas de vitaminas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complementos dietéticos de vitaminas; pastillas efervescentes de vitaminas; preparaciones de vitaminas; preparaciones de vitaminas y minerales para uso médico; preparados a base de triptófano (aminoácido); preparados a base de vitamina d; preparados a base de vitamina c; preparados a base de vitaminas ; preparados a base de vitamina b; preparados a base de vitamina a; aminoácidos para uso médico; preparados de mezclas de vitaminas; preparados de vitaminas como complementos alimenticios; proteínas (complementos alimenticios a base de -); complementos alimenticios a base de proteínas; complementos dietéticos a base de proteínas de soja; comprimidos de calcio como suplemento alimentario; parches de suplementos vitamínicos; suplemento dietético mineral para personas; productos alimenticios de ginseng para uso médico; productos alimenticios de ginseng rojo para uso médico suplementos alimenticios a base de glucosa; suplementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios a base de jalea real; suplementos alimenticios a base de propóleos; suplementos alimenticios a base de semillas de lino; suplementos alimenticios a base de aceite de linaza; suplementos alimenticios a base de levadura; suplementos alimenticios a base de germen de trigo; suplementos alimenticios a base de caseína; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios a base de alginatos; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios a base de albúmina; suplementos alimenticios a base de enzimas; suplementos alimenticios a base de lecitina; suplementos alimenticios proteicos en polvo; suplementos antioxidantes; suplementos de vitaminas para su uso en diálisis renal; suplementos dietéticos a base de acai en polvo; suplementos dietéticos con efecto cosmético; suplementos dietéticos de hierbas para personas con requisitos dietéticos especiales; suplementos dietéticos de ácido fólico; suplementos dietéticos en forma de polvo a base de proteínas, vitaminas y minerales; suplementos dietéticos líquidos a base de proteínas, vitaminas y minerales; suplementos dietéticos para uso médico; suplementos dietéticos y nutricionales para humanos a base de aminoácidos; suplementos líquidos a base de hierbas; suplementos dietéticos y nutricionales a base de proteínas, vitaminas y minerales; suplementos nutricionales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suplementos nutricionales que consisten en extractos de setas; suplementos nutricionales que consisten principalmente en hierro; suplementos nutricionales que consisten principalmente en calcio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en zinc; suplementos nutricionales que consisten principalmente en magnesio; suplementos nutricionales líquidos; suplementos probióticos; suplementos vitamínicos; suplementos vitamínicos líquidos; suplementos vitamínicos y minerales de la clase 5; Algas [condimentos]; almidón para uso alimenticio; aromatizantes alimentarios que no sean aceites esenciales; arroz al vapor; arroz integral; avena instantánea; azúcar; azúcar en polvo; azúcar granulada; barras de cereales; barras de chocolate; barritas de cereales ricas en proteínas; bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; bollos; budines; cacao; café; café descafeinado; café sin cafeína; caramelos; caramelos de ginseng; caramelos de ginseng rojo; cereales listos para comer; chocolate; chocolate con leche; chocolate sin leche; chocolates en polvo; condimentos en polvo; crema inglesa; dulces [caramelos]; espaguetis; especias comestibles; espesantes para uso culinario; fideos; fideos de arroz; fideos de ramen; flan; galletas; galletas saladas; glucosa para uso alimenticio; harina alimenticia; harina de almidón de maíz; harina de cebada; harina de maíz; harina de papa para uso alimenticio; harina de trigo para uso alimenticio; helados; hielo; infusiones que no sean para uso médico; levadura; maíz procesado; manjar [dulce de leche]; miel; pan; panecillos; panes de frutas; panqueques; pasta alimenticia fresca; pizzas; polvos de hornear; postres; preparaciones a base de cereales; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; productos de confitería; productos de pastelería; productos para sazonar; pudines; saborizantes alimentarios que no sean aceites esenciales; sal; salsas [condimentos]; sándwiches; té; vinagres, de la clase 30. Registro N 1399637, marca RAPTOR, que distingue Ventiladores axiales; ventiladores eléctricos para ventilación; ventiladores para ventilación; ventiladores de motor para ventilación de la clase 11. Registro N 1304960, marca Raptor, que distingue Hojas de papel [artículos de papelería]; material impreso; papel; papel de dibujo; papel de imprenta; papel de impresión digital; papel de seda para su uso como material de papel de estarcido (ganpishi); papel

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para impresoras láser; papel para imprimir; papel de la clase 16. Registro N 1298652, marca RAPTOR, que distingue Abrasivos; carburo de silicio [abrasivo]; carburos metálicos [abrasivos]; esmeril; papel abrasivo [papel de lija]; papel de esmeril; papel de lija; papel de vidrio [lija]; papel para pulir; papeles abrasivos; pasta abrasiva; piedras para pulir; preparaciones para bruñir; preparaciones para limpieza y pulido; preparaciones para limpieza, pulido y fregado; preparaciones para pulido, fregado y abrasión; preparaciones para pulir; preparaciones para pulir automóviles; productos para afilar; productos para amolar; productos para dar brillo; pulidores de automóviles; rollos abrasivos; tela abrasiva; tela de esmeril; tela de vidrio [tela abrasiva]; tela para pulir; tela y papel para pulir de la clase 3; Amoladoras de mano y accionadas eléctricamente; amoladoras giratorias; amoladoras y pulidoras; aparatos de corte por arco eléctrico; aparatos de soldadura eléctrica; aparatos de soldadura eléctrica al arco; aparatos de soldadura por arco eléctrico; aparatos de soldar eléctricos; brocas de centrado que sean partes de máquinas; brocas de corona; brocas para máquinas de minería; brocas para minería; brocas para taladrar roca; brocas para taladro eléctrico; cortadoras [máquinas]; cortadoras de fresadoras de rosca [máquinas herramientas]; herramientas [partes de máquinas]; herramientas de afilado para máquinas rectificadoras; herramientas de corte de metal con punta de diamante; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; herramientas eléctricas para afilar cantos de esquís, de la clase 07; Brocas [herramientas de mano]; brocas [partes de herramientas de mano]; cortadores [herramientas de corte]; esmeril angular [herramientas de mano que no sean accionadas manualmente]; herramientas de corte; herramientas de mano abrasivas; hojas de sierra [partes de herramientas de mano]; hojas de sierras de corte transversal; limas [herramientas de mano]; limas accionadas manualmente; machos de roscar [herramientas de mano]; mechas [brocas] [partes de herramientas de mano]; muelas de afilar [herramientas de mano]; muelas de afilar para cuchillos y cuchillas; muelas de esmeril; piedras de afilar; piedras de amolar [herramientas de mano]; remachadoras [herramientas de mano]; sierras [herramientas de mano]; sierras accionadas manualmente; sierras de arco; sierras de aserradero; sierras de mano;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sierras de vaivén; sierras de vaivén accionadas manualmente; sierras para cortar metales; sierras para cortar ramas; taladradoras de mano accionadas manualmente; taladros manuales, de la clase 08. Registro N 1263215, marca RAPTOR, que distingue Productos químicos destinados a la industria, agricultura, horticultura y silvicultura de la clase 1. Registro N 1268177, marca RAPTOR, que distingue Vehículos motorizados, aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima automóviles, camiones, buses, remolques para vehículos, lanchas con motor, botes con motor fuera de borda, neumáticos, asientos de vehículos; carrocerías; portaequipajes para vehículos de la clase 12. Registro N 1227073, marca RAPTOR, que distingue Bebidas energéticas de la clase 32. Registro N 822093, marca RAPTOR, que distingue Herbicida, fungicida o insecticida para uso agrícola y/o forestal de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624019	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Catalina Maruri Legarraga	Mixta	MARCA RURAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a lo términos "Marca Rural", el primero de ellos que se refiere a la señal que se hace o se pone en alguien o algo, para distinguirlos, o para denotar calidad o pertenencia; mientras que el segundo designa y describe aquello perteneciente o relativo a la vida del campo y a sus labores, lo cual en su conjunto informan de manera directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán los servicios cuya protección se solicitan. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (ANTECEDENTE SOL.1528539).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624032	Edison Christopher Ortiz Luna, en representación de kinesiologia puente alto limitada	Denominativa	kinesiologia puente alto	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 892566, marca CLINICA PUENTE ALTO, que distingue Servicios de hospital-clínica de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624081	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Edward Matías Alaniz Le Cerf	Mixta	EME TRANSLOG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 805432, marca EME BUS, que distingue Servicio de transporte de pasajeros y carga; remolque y descarga; embalaje y almacenaje de mercancías; alquiler de vehículos de transporte de la clase 39.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624180	Dayana De Lourdes Durán Jara	Mixta	Ambulancia Emocional	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido Ambulancia Emocional según información obtenida del buscador google, corresponde a un concepto que se refiere

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la atención inmediata y apoyo psicológico durante una crisis emocional, similar a los primeros auxilios psicológicos. Estos servicios pueden ser proporcionados por programas de apoyo, líneas de ayuda telefónica o el personal capacitado para ayudar a las personas a recuperar la calma y estabilidad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624307	Rodrigo Antonio Jiménez Pizarro, en representación de ANA MARIA ORDENES DIAZ	Mixta	DIGITAL RIFAS	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos RIFA y DIGITAL, la primera se define como aquel "Juego que consiste en sortear algo entre varias personas" o aquella "competencia que implica realizar un sorteo entre un grupo de personas. Aquel que sale sorteado, resulta ganador de la rifa", expresión de uso común y carente de distintividad, la segunda se define como aquello "Que se realiza o transmite por medios digitales" o "Referente a los números dígitos" con lo que describe una caracteristica de la cobertura pedida. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos servicios que no corresponda a rifas sortadas de forma digital

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624673	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisco José Alcaíno Serón	Mixta	CASA BIANCA PIZZERÍA WITH WINES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1171432, marca DA BIANCA, que distingue Banquetería (servicios de) (Procuración de alimentos); Fuente de soda; restaurantes (servicios de -); Sandwichería; servicios de bares y restaurantes; servicios de comidas rápidas para llevar de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625057	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ARATA & ARATA COMERCIAL LIMITADA	Mixta	EDDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1448528, marca EDA MAQUI, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de marketing de la clase 35. Registro N 1393777, marca EDA Espacio Diseño Austral, que distingue Administración y gestión de negocios de la clase 35. Registro N 1216688, marca EDDA, que distingue Bebidas y jugos de frutas naturales y artificiales, con y sin gas; aguas minerales naturales y con sabor; preparaciones para hacer bebidas de la clase 32. Registro N 1096050, marca EDDÄ, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, desodorantes para uso personal (productos de perfumería), productos de tocador para la higiene, desodorantes que no sean para uso personal, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625333	Miguel David Fleischmann Furth	Denominativa	RR Kabel Limited	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°813587. KABEL. Conductores eléctricos. Clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625532	SARGENT & KRAHN, en representación de NOWHERE CO., LTD.	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1496818, marca GO! APE, que distingue cuero y cuero de imitación, pieles de animales; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. adornos de cuero para muebles; armazones de bolsos; bananos; bananos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[riñoneras]; bandas abdominales para perritos; bandoleras de cuero; bandoleras portabebés de cuero; maletas y baúles de viaje; billeteras; bolsas (envolturas, bolsitas) para embalar de cuero; bolsas [mochilas] de senderismo; bolsas [sobres, bolsitas] de cuero para empaquetar; bolsas con ruedas para la compra; bolsas de amuletos (omamori-ire); bolsas de campamento; bolsas de colegial; bolsas de cuero; bolsas de cuero de viaje para ropa; bolsas de cuero y cuero de imitación; bolsas de deportes; bolsas de herramientas vacías; bolsas de llaves; bolsas de lona; bolsas de mano; bolsas de materias textiles para las compras; bolsas de piel para las compras; bolsas de playa; bolsas de punto que no sean de metales preciosos; bolsas de red para la compra; bolsas de red para las compras; bolsas de ruedas para la compra; bolsas de viaje; bolsas multiuso; bolsas para llevar bebés; bolsas para llevar niños; bolsas para pañales; bolsas para trajes; bolsas*; bolsones; bolsos [neceseres] de viaje; bolsos de deporte; bolsos de deporte multiusos; bolsos de montañismo; bolsos de noche; bolsos de playa; bolsos de viaje; bolsos multiuso; bolsos para avión; bolsos para colgar al hombro; cajas de cuero o cartón cuero; canguros portabebés; carteras [bolsos de mano]; carteras con compartimentos de tarjetas; carteras con porta tarjetas; carteras de bolsillo; carteras de colegiales; carteras de colegio; carteras de cuero; carteras de cuero para tarjetas de crédito; carteras escolares; collares para animales; disfraces para animales; equipaje para viaje; estuches de corbata; estuches para llaves; estuches para llaves [artículos de marroquinería]; estuches para llaves de cuero y pieles; estuches para tarjetas de crédito; estuches para tarjetas de crédito [carteras]; estuches vacíos para artículos de tocador; estuches y porta tarjetas de crédito; etiquetas identificadoras para maletas; maletas con ruedas; maletas de fin de semana; maletas de mano; maletas de mano para documentos; maletines; maletines [artículos de marroquinería]; maletines abisagrados de doble compartimento (tipo gladstone); maletines de cuero; maletines para documentos; maletines plegables; maletines porta documentos de cuero de imitación; maletines tipo portafolios; maletines y maletines para documentos; mochilas; mochilas [macutos]; mochilas con ruedas; mochilas escolares; mochilas pequeñas; mochilas portabebés de cuero; mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bolsos de mano; monederos; morrales; paraguas; parasoles; porta tarjetas; porta billetes; porta documentos; portafolios [artículos de marroquinería]; portafolios escolares; porta trajes, fundas para camisas y fundas para vestidos, de la clase 18. (ver fallo solicitud) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625572	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CAMARA S.A.	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01237315, marca REDSALUD SOMOS CCHC, que distingue agencias de seguros; servicios financieros; operaciones monetarias; servicios de inversión de capital; constitución, inversión y administración de capitales y de fondos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actividades bancarias; servicios actuariales; análisis financiero; operaciones de cámara de compensación [clearing]; corretaje de seguros; corretaje en bolsa; deposito de valores; servicios de depósito en cajas de seguridad; descuento de facturas [factoraje]; emisión de tarjetas de crédito; servicios fiduciarios; servicios de financiación; servicios de fondos de previsión; fondos mutuos de inversión; operaciones de cambio; organización de colectas; servicios de pago de jubilaciones; patrocinio financiero; prestamos [financiación]; recaudación de fondos de beneficencia; servicios de banco hipotecario; servicios de caja de ahorros; suscripción de seguros; servicios de tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de debito; transferencia electrónica de fondos; valoraciones fiscales; verificación de cheques. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625583	SILVA ABOGADOS , en representación de NAVER WEBTOON Ltd.	Mixta	WEBTOON CANVAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01062041, marca CANVAS, que distingue servicios de edición, publicación de impresos, libros, periódicos, revistas, diarios, diccionarios, enciclopedias y textos. Organización de eventos culturales y artísticos, de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626550	Mohamed Shakir Khan	Denominativa	StudyNow	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1214417 Marca NHOW Protege Organización y dirección de congresos y conferencias; educación, formación; esparcimiento, organización de actividades deportivas y culturales. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626563	Nataly Belén Chávez Candia, en representación de CENTRO ESTETICO Y SALUD DIVINA BELLEZA SpA	Mixta	DIVINA BELLEZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1312368, marca DIVINA BELLEZZA, que distingue Aplicación de extensiones de cabello tipo cortina; Asesoramiento en cuidados capilares; Asesoramiento en nutrición; Cirugía estética; Consultoría médica; Consultoría y asesoramiento en materia de estética; Cuidados de belleza; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados estéticos de los pies; Cuidados médicos de los pies; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Depilación con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cera; Facilitación de instalaciones de baños turcos; Facilitación de servicios a programas de pérdida de peso; Fisioterapia; Implantación de cabello; Información en relación con masajes; Información médica; Masaje y masaje shiatsu terapéutico; Masajes; Masajes con piedras de calor; Odontología estética; Orientación dietética y nutricional; Orientación médica en materia de estrés; Peluquerías; Peluquerias para hombres; Perforación corporal; Quiropráctica; Salones de belleza; Salones de peluquería; Salones de tatuaje; Salones para el cuidado de la piel; Saunas; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Servicios de aclarado [decoloración] del cabello; Servicios de acupuntura; Servicios de aplicación de maquillaje; Servicios de aromaterapia; Servicios de asesoramiento dietético; Servicios de asesoramiento en materia de control de peso; Servicios de asistencia médica; Servicios de baños turcos; Servicios de barbero; Servicios de bronceado artificial; Servicios de bronceado de la piel para personas con una finalidad cosmética.; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de centros de salud; Servicios de cirugía cosmética; Servicios de cirugía plástica; Servicios de consulta en línea sobre maquillaje; Servicios de consultas relacionados con la belleza; Servicios de corte de cabello; Servicios de cosmetólogo; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de cuidado de las uñas; Servicios de cuidados paliativos; Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos; Servicios de depilación personal; Servicios de depilación por laser; Servicios de depilación y reducción permanente del vello; Servicios de estilista de modas personales; Servicios de manicura; Servicios de manicura a domicilio; Servicios de masajes de pies; Servicios de masajes tradicionales japoneses; Servicios de medicina alternativa; Servicios de micropigmentacion; Servicios de nutricionista; Servicios de pedicura; Servicios de peinado del cabello; Servicios de peluquería; Servicios de reflexología; Servicios de salón de belleza; Servicios de salones de belleza; Servicios de salud; Servicios de sauna; Servicios de solárium; Servicios de spa; Servicios de tatuaje; Servicios de tratamiento de belleza; Servicios de trenzado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cabello; Servicios para el cuidado del cabello; Terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas; Tintado del cabello, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626571	Jhonny Antonio Delgado Guillen	Mixta	Da Isa Pizzería Napoletana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1212419, marca IS-SA, que distingue Servicios de procuración de alimentos y bebidas; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; cafeterías; servicios de bares y restaurantes; restaurantes de autoservicio; servicios de catering, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626817	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de Servicios Gastronomicos Cecilia Alejandra Hormazabal Araya E.I.R.L	Mixta	COMIDA AL PASO OASIS SABOR TALQUINO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°. 991744. CAMPING PARQUE OASIS. Camping, alojamiento, hotel, motel, pensiones, hospedaje temporal, campamentos turísticos, hogares turísticos, restaurant,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurant de auto-servicio, salón de té, café, fuente de soda, bar. Clase 43. Registro 1028617. OASIS. Servicio de hotel y motel. Clase 43. Registro 1002910. HOA-HOTEL OASIS DE ATACAMA. SERVICIOS DE ALIMENTACION, RESTAURANTE, SALON DE TE, FUENTE DE SODA, RESTAURANTES AUTOSERVICIO, RESTAURANTE DE SERVICIO RAPIDO Y PERMANENTE (SNACK-BAR), CAFETERIA, CANTINA, SERVICIOS DE COMIDAS PREPARADAS, BAR, PROCURACION DE BEBIDAS Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA EL CONSUMO, ASESORIAS, CONSULTAS E INFORMACIONES POR CUALQUIER MEDIO, EN MATERIA DE ALIMENTACION, SERVICIOS DE HOTELES Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EN GENERAL; HOSPEDAJE TEMPORAL, MOTELES, PENSIONES, RESIDENCIALES; SERVICIOS DE RESERVA DE HOTELES, PENSIONES, ALOJAMIENTOS TEMPORALES. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626823	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de ARTICULOS PARA EL HOGAR BEYOU LIMITADA,	Mixta	QUICK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1437358. QUICK EATS. Servicios de venta (comercialización) de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Servicios de importación, exportación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				representación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de todo tipo de productos de clases 1 a 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Asesoramiento, consultoría e informaciones de negocios y comercial, por cualquier medio, en relación con el comercio electrónico. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de marketing comercial; consultoría en marketing. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la dirección de empresas comerciales. Clase 35. .Registro 839471. QUICK PUMP IN. Equipos de perforacion y sondeo de tierra, incluyendo barrenas, tubos de perforacion para perforar y extraer muestras, y acopladuras para asir y remover los componentes de perforacion y sondeo; montajes de cabezales pra tubos de perforacion y sondeo; mecanismos de enlace y traba utilizados como parte integrante de los montajes de cabezales para tubos de perforacion y sondeo. Clase 7. Registro 839470. QUICK DESCENT. Equipos de perforacion y sondeo de tierra, incluyendo barrenas, tubos de perforacion para perforar y extraer muestras, y acopladuras para asir y remover los componentes de perforacion y sondeo; montajes de cabezales para tubos de perforacion y sondeo; mecanismos de enlace y traba utilizados como parte integrante de los montajes de cabezales para tubos de perforacion y sondeo. Clase 7. Registro 1079526. QUICKCLEAN. Licuadoras y centrifugadoras de zumo. Clase 7. Registro 1097390. QUICKSILVER. Motores fuera de borda y propulsores de fuera de borda para embarcaciones marítimas, motores de combustión interna (excepto para vehículos terrestres), motores industriales y sus partes. Clase 7. Registro 1278536. QUICK CIRCLE. Máquinas lavadoras eléctricas; máquinas lavajillas; aspiradores eléctricos; máquinas de tratamiento de ropa para uso doméstico (lavadoras); tubos flexibles de aspiradoras eléctricas; bolsas de aspiradoras eléctricas; aspiradoras de tipo varilla;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				robots; sopladores eléctricos giratorios; compresores de aire; bombas de aire comprimido; compresores giratorios; compresores para frigoríficos; secadoras centrífugas; batidoras eléctricas de uso doméstico; aspiradoras robotizadas; robots de cocina eléctricos; limpiadores a vapor para uso doméstico; aspiradoras de mano eléctricas; aspiradoras eléctricas para camas. Clase 7. Registro 1275831. QUICKDRIVE. Máquinas lavaplatos; batidoras eléctricas para uso doméstico; bolsas para aspiradoras eléctricas; aspiradoras eléctricas; máquinas lavadoras eléctricas para uso doméstico; aspiradoras robóticas. Clase 7. Registro 1389657. QUICK. Aparatos de soldadura eléctrica. Clase 7. Solicitud 991843942. XQUICK. Excavadoras, cargadoras de rueda y grúas de carga; brazos robóticos, brazos de plataforma, brazos de pulverización y brazos de disyuntores en cuanto máquinas y accesorios utilizados en las industrias de la minería, la construcción subterránea, la excavación de túneles, la explotación de canteras, la construcción civil y la edificación; aparatos de elevación y manipulación de materiales; sistemas de acoplamiento rápido para máquinas; Dispositivos de control de máquinas; mecanismos de control para máquinas; partes, piezas accesorias y accesorios para todos los productos mencionados. Clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627075	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jackie Robin Sinarahua Shupingahua	Mixta	Sacha kulantro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1205856. Z ZASHA. Cafés-restaurantes, clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627088	Aleimy Libertad Arrieta Briceño, en representación de AUREA COMPANY SPA	Denominativa	Áurea Dermobalance	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1345971. BOTÁNICA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				AUREA. Aceites cosméticos; preparaciones fito-cosméticas; Sales de baño; Sales de baño cosméticas, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627098	Gloria Viviana Vallejos Caniguante	Mixta	URBANITO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 974693. URBANI.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajo de oficina, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627106	Felipe Gonzalo Urra Oyaneder, en representación de Pica Pica Spa	Denominativa	Pica pica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la cualidad de los productos pedidos en la clase 30. En efecto el signo pedido PICA PICA, describe que los productos pedidos serán picantes. Como señala la Rae, picante es es aquello que pica o produce sensación de picor o ardor en el paladar o en el olfato. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial..

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627112	Kenneth Arthur Gent Franch, en representación de ValueNet SpA	Denominativa	Findings	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1099353. FINDING DORY. Discos de audio; grabadores de audio; grabadores de audio y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				video; altoparlantes; binoculares; calculadoras, videocámaras; cámaras; CD Rom; disqueteras de CD-ROM (como parte del computador); grabadores de CD-ROM (como parte del computador); teléfonos celulares; partes y piezas de teléfonos celulares; estuches especialmente adaptados para teléfonos celulares; chips (circuitos integrados) que contienen grabaciones musicales; carcasas protectoras para teléfonos celulares; reproductores de discos compactos; grabadores de discos compactos; discos compactos; programas de juegos de computador; cartuchos y discos de juegos de computador; computadores; hardware (unidades de disco) computacional; teclados de computador; monitores de computador; mouse de computador; disqueteras de computador; software computacional; teléfonos inalámbricos; imanes decorativos; cámaras digitales; reproductores digitales de video y audio; DVD; reproductores de DVD; grabadores de DVD; discos versátiles digitales; discos de video digital; discos magneto-ópticos y ópticos pre grabados; reproductores y grabadores de discos magneto-ópticos y ópticos para datos de audio, video y de computador; cables eléctricos y ópticos; organizadores personales electrónicos; estuches especialmente adaptados para lentes; lentes; reglas de cálculo; audífonos; máquinas karaoke; micrófonos; reproductores MP3; módems (como parte de un computador); alfombrillas de ratón; películas cinematográficas pregrabadas, que incluyen entretenimiento de animación y de ficción; grabaciones musicales; localizadores (biper); personal estéreo; asistentes digitales personales; impresoras; radios; gafas de sol; teléfonos; receptores de televisión [televisores]; cámaras de video; grabadores de casetes de video; reproductores de casetes de video; cartuchos de juegos de video; discos de juegos de video; casetes de video; videoteléfonos; grabadores de video; walkie-talkies; soportes para muñecas y brazos en uso con computadores, clase 9. Registro N° 958742. FINDING NEMO. Discos de audio, grabaciones de audio, grabaciones de audio y video, altavoces, binoculares, calculadoras, cámaras de video, cámaras, discos compactos de memoria de lectura (CD-ROM), CD-ROM (como parte del equipo), grabadoras de CD-ROM (como parte de la equipo), teléfonos celulares, partes y piezas de telefonía celular, estuches de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teléfonos celulares, chips que contienen grabaciones musicales, cubiertas para teléfonos celulares, reproductores de discos compactos, grabadoras de discos compactos, discos compactos, programas de juegos computacionales; cartuchos de juegos de ordenador y discos, computadores, hardware, teclados de computadoras, monitores de computadores, ratones para computadores, unidades de disco de ordenador, programas informáticos, teléfonos inalámbricos, imanes decorativos, cámaras digitales, reproductores digitales de audio y video, discos versátiles digitales (DVDs), reproductores de DVD, grabadores de DVD, discos de video digital, discos ópticos y magnetoópticos pregrabados, reproductores de discos ópticos y magneto-ópticos y grabadoras de datos de audio, video y ordenador, cables eléctricos y ópticos, organizadores personales electrónicos, estuches para gafas, anteojos, reglas graduadas para oficina y papelería (de medición); auriculares, máquinas de karaoke, micrófonos, reproductores de mp3, módems (como parte de un equipo), almohadillas de mouse (periféricos computacionales), películas cinematográficas, grabaciones musicales, buscapersonas, equipos personales de música, asistentes digitales personales, impresoras, radios, gafas de sol, teléfonos, televisores, cintas de video, grabadores de video, reproductores de casetes de video, cartuchos de video juegos, discos de videojuegos, casetes de video, videoteléfonos, grabaciones de video, radioteléfonos portátiles (walkie-talkies), reposamuñecas muñecas y reposa antebrazo para usar con ordenadores, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627128	Rodrigo Fernando Andrade Schnettler	Denominativa	Waldi's	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1381232. WALDO'S. Cafés-restaurantes; pizzería [restaurant]; pizzerías;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; sandwicherías [restaurant]; servicios de bar; servicios de cafetería; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurantes, clase 43. Registro N° 1381233. WALDOS. Cafés-restaurantes; pizzería [restaurant]; pizzerías; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; sandwicherías [restaurant]; servicios de bar; servicios de cafetería; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurantes, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627228	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Mercato Foods SpA	Mixta	IMPERIO ORIENTAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1360075 Marca IMPERIO Protege Aromatizantes de hierbas para elaborar bebidas; arroz; Azúcar; café; Galletas y pan; galletas; Harina de arroz; hielo; Pan; Pasta y fideos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sal; Sucedáneos del azúcar; Sucedáneos del café y té; Té; Yerba mate [infusión] de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627296	Karina Ingrid Garcia Solano, en representación de S.Solano.spa	Mixta	Tabaquería 777	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadero género y/o naturaleza. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Tabaquería que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a un negocio que vende productos de tabaco y accesorios para fumar. Vende desde cigarrillos, puros y tabaco para armar, hasta pipas, filtros, papelillos y encendedores. Algunas también ofrecen otros productos como vaporizadores y esencias, podría prestarse para provocar todo tipo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de errores y confusiones en el público consumidor respecto al ámbito de protección solicitado que no guarda relación o que no expende productos o servicios propios de una tabaquería, en específico, aquellos consistentes en queques; galletas y pan; productos de confitería; pasteles (torta); sándwiches; dulces; café, té, cacao y sucedáneos del café; panecillos; chocolate caliente, clase 30; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de golosinas; servicios de venta minorista y mayorista de café, té, cacao y sucedáneos del café; servicios de venta al por menor de productos de pastelería; servicios de venta al por menor de productos de confitería; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de sándwiches; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista de juegos, clase 35; servicios de cafeterías; preparación y suministro de comidas y bebidas para consumir in situ o para llevar; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de zumo de frutas; suministro de comidas y bebidas, clase 43. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627302	Daniel Alfredo Riedemann Villa, en representación de RB EXPERTS SPA	Denominativa	Xpertshop	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°946124 Marca SPORTXPERTS Protege Servicios de compra y venta al por mayor y menor; servicios de comercio electrónico y de compra y venta al público de todo tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; promoción de productos mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de las clases 12 y 28 de la clase 35; Registro N°1093495 Marca XPERT Protege Equipamiento quirúrgico y médico, aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos, a saber, un dispositivo para el bioanálisis que incorpora un cartucho para la preparación de la muestra, purificación de ácido nucleico, amplificación de ácido nucleico y detección óptica; aparatos e instrumentos diagnósticos para propósitos médicos, a saber, un dispositivo para el bioanálisis que incorpora un cartucho para la preparación de la muestra, purificación de ácido nucleico, amplificación de ácido nucleico y detección óptica de la clase 10; Registro N°1348256 Marca Xpertools Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35; Registro N°1443594 Marca XPERT Protege Aparatos de aire acondicionado; aparatos e instalaciones de ventilación [aire acondicionado]; esterilizadores de aire; humidificadores; deshumidificadores; bombas de calor; instalaciones de calefacción; aparatos desinfectantes; aparatos y máquinas para purificar el aire; calentadores de agua; aparatos e instalaciones de calefacción por suelo radiante; depósitos de agua a presión; radiadores eléctricos; calentadores de agua por aire; chimeneas domésticas de la clase 11; y Registro N°1445716 Marca Tecnoexpert.cl Protege Gestión empresarial de tiendas mayoristas; administración de negocios comerciales; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas realizadas por internet; servicios de administración comercial para terceros de la clase 35; Solicitud N°1619559 Marca TECNO XPERT Protege servicios de tiendas minoristas de artículos de ferretería metálicos; servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627304	Eduardo Oscar Bollo Osses	Denominativa	Cafetería Pergamino	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01231680, marca PERGAMINO, que distingue cafés-restaurantes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627343	Hans Christian Bevensee Canavati	Mixta	ALOHA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1285272 Marca aloha POKÉ Protege Cafés-restaurantes; pizzerías; preparación de alimentos; restaurantes de comida rápida; sandwicheria; servicios de bebidas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas preparadas; servicios de bar; servicios de braserías; servicios de cafetería; servicios de catering de alimentos y bebidas; servicios de cevicherías; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43; Solicitud N°1618498 Marca Aloha Açaí Protege preparación de alimentos y bebidas de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627359	Nicolás Rodrigo Castellón Bravo, en representación de MIIDO Inc.	Denominativa	MIIDO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1443086 Marca Middo Protege Software como servicio [saas] de la clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627397	Franco Joaquín Pecchi Chapela, en representación de RB MAS INMOBILIARIA SpA	Denominativa	RB + Inmobiliaria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°852106 Marca RB MAQUINARIAS Protege Construcción y reparación (incluye arriendo de máquinas para la construcción) de la clase 37; Registro N°885715 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RB Protege Servicios de auspicio de actividades culturales, deportivas y de entretenimiento; recaudación de fondos de caridad; organización de recaudación; servicios financieros; servicios de gestión e información, evaluación, consultoría financiera y análisis financiero; cálculo fiscal; servicios de información relacionados con asuntos monetarios y financieros de la clase 36; Registro N°917083 Marca RB Protege Servicios de auspicio (patrocinio financiero) de actividades culturales, deportivas y de entretenimiento; recaudación de fondos de caridad; organización de recaudación; servicios financieros; servicios de gestión e información, evaluación, consultoría financiera y análisis financiero; cálculo fiscal; servicios de información relacionados con asuntos monetarios y financieros de la clase 36; y Registro 1441507 Marca R&B Gestión Inmobiliaria Protege Corretaje de propiedades comerciales de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627820	Sebastián Andrés Espinoza Soto	Denominativa	Niva	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°00851549, marca MI.VA, que distingue café y sucedáneos del café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y de confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza; levadura,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				polvos de hornear; sal, mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias e hielo, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615732	Pablo Sebastián Ignacio Muñoz Rojas	Mixta	GECKO OUTDOOR INSPIRATION	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1171169 Marca GECKO Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25. Que, con fecha 16/08/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con diferencias gráfica, fonéticas y conceptuales. Agrega que la comercialización de los productos se realiza por canales diferenciados o en contextos de consumo distintos. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que el registro base la resolución de observación de fondo se encuentra caducado, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1615778	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LABORATORIO LABOCOCH LTDA.	Denominativa	COLORTONE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616746	Ignacio Javier Lameles Hernández	Denominativa	MINO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 5 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”, dado que no corresponde a la cualidad o nombre de un producto determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617923	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ESTAMPADOS Y SUBLIMACIÓN KENNY HERNANDEZ E.I.R.L.	Mixta	Cocrearte Creando para ti	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N 1501764, marca -CREARTE- CREANDO ESTILO CREANDO DISEÑO, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21 de la clase 35. Que, con fecha 16 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud invocada se encuentra actualmente abandonada. Que habiendo quedado establecido que en la especie que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada por falta de pago de concesión, se superan las prohibiciones de registro observadas. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1618023	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de OPKO CHILE S. A.	Denominativa	LYSINVIRAL PLUS GEL	
1624070	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fundación Conectando en Femenino	Mixta	CONECTANDO EN FEMENINO	
1624277	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Afaq Kyra	
1624280	SILVA ABOGADOS , en representación de AES Andes S.A.	Mixta	aes Chile	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1624391	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Arturo Rojo González	Mixta	PROTECHNIK	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624580	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOFT SPA	Mixta	yamm super food	Con protección al conjunto y sin protección a "Super Food" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1624725	SARGENT & KRAHN, en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	inPRIME	
1624748	Camila Antonia Valenzuela Alarcón, en representación de Confecciones Guardia Nocturna SPA	Mixta	Guardia nocturna	
1624786	Alberto Santiago Danton Navarrete, en representación de S Y D MEDICOS ASOCIADOS LIMITADA	Figurativa		
1624789	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Caterpillar Inc.	Denominativa	MOBICAT NEO	
1624905	Daisy Andrea Lobos Cáceres, en representación de Casa de Moneda de Chile S.A.	Mixta	TERCERA PATENTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PATENTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624908	Daisy Andrea Lobos Cáceres, en representación de Casa de Moneda de Chile S.A.	Mixta	PATENTE HUELLA DIGITAL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624937	Nicolás Montero Portilla, en representación de Viña Casa Donoso SPA	Mixta	Sail Wind	
1625336	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de ACOSTA & AGUAYO S.A.	Mixta	ACOSTA & AGUAYO INTERMODAL LOGISTICS SINCE 1991	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INTERMODAL LOGISTICS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1625343	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de ACOSTA & AGUAYO S.A.	Mixta	ACOSTA & AGUAYO INTERMODAL LOGISTICS SINCE 1991	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INTERMODAL LOGISTICS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1625374	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MULTIESPECIE BIENESTAR Y FORMACIÓN SpA	Mixta	CONECTANDO ESPECIES	
1625500	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de importaciones movitelnet limitada	Mixta	M MOVITELNET IMPORTACIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "IMPORTACIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1625523	Alex Rodrigo Severin Saavedra, en representación de Jorge Andrés Aubel Chandía	Mixta	VICONF	
1626340	Roberto Martín Bravo González	Denominativa	3m3rG	
1626549	María Fernanda Flores Echeverría	Mixta	CONTROLMIP	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626551	SILVA Y CIA. , en representación de Inmobiliaria Altas Cumbres S.A.	Mixta	simple. tu oficina	
1626555	Isidora Correa García, en representación de Servicios Profesionales Sergio Aros Garate SpA	Mixta	Dentum	
1626556	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de GRUPO VERA LUCE SpA	Mixta	Vera Luce	
1626558	Diego Soffia Contrucci, en representación de Atomxplore SpA	Denominativa	AtomXplore	
1626562	Carlos Andrés Cisternas Rozas	Mixta	VITALSPORT	
1626564	Sergio Mauricio Pérez Mordoj	Mixta	IDU	
1626565	Jorge Garay Pérez, en representación de Yiwu Huien Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	Cici Candy	
1626566	Paula Andrea Paya Márquez	Denominativa	Enfríate	
1626568	Yeniffer Caroline Pedreros Aguilera	Mixta	Perfezione	
1626574	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Catalina Brancoli Zañartu	Mixta	KBRANCOLI	
1626576	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de HOCA Capacitaciones SPA	Mixta	HOCA RESILIENCIA CAPACITACIONES CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CAPACITACIONES CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626577	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA RUTA 160 LIMITADA	Mixta	STARSEX	
1626579	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sylvia Sandra Casas-cordero Slater	Mixta	GAELA	
1626580	Jose Leonardo Villarroel Martinez	Mixta	Leo Style Salón	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Style Salón" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626585	SILVA Y CIA. , en representación de Huwais IP Holding LLC	Mixta	OD OSSEODENSIFICATION ACADEMY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "OSSEODENSIFICATION ACADEMY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626587	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	SEVOGESIC	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626588	SARGENT & KRAHN, en representación de MANUEL XAVIER GAME LOAIZA	Mixta	CITIKOLD GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626593	AZ y Compañía , en representación de Fundación Medicina y Educación Solidaria	Denominativa	OTORRINO 360	
1626790	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de CIERVO AUSTRAL SPA	Mixta	Trufa	
1626807	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA BYGROUP SPA	Denominativa	VÉLSTON	
1626808	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Paula Andrea Orrego Pizarro	Mixta	ECOWING MODA SUSTENTABLE	Con protección al conjunto y sin protección al término "MODA SUSTENTABLE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626809	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Ramy Awala Almiron	Denominativa	COC COMPRO ORO CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPRO ORO CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626811	CRISTOBAL PORZIO, en representación de ALBAUGH CHILE AGROQUIMICA LIMITADA	Denominativa	PANZER GOLD	
1626815	Paulo Esteban José Valdivia Quidel	Mixta	Patagonia Visual	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1626818	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	VILUPULLI	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626820	SARGENT & KRAHN, en representación de ASESORIAS GP S.A.	Denominativa	IF SERVICIOS INTERFACTOR	Con protección al conjunto y sin protección al término "servicios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626828	Jocelyn Marcela Bustamante Rodríguez	Mixta	NeuroTrab incluimos. innovamos. Crecemos	
1626829	Eduardo Antonio Acevedo Serrano	Denominativa	Distrito F	
1626831	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Integraciones Tecnológicas Globales Limitada	Mixta	TheOdizey	
1626835	Rodrigo Andrés Bastías Elgueta	Mixta	DO ZEN	
1626836	ATRIUM S.A., en representación de Patricio Alejandro Rogat Verdugo	Denominativa	FIBRATERM	
1626838	Pablo Solar Bergen	Denominativa	Lateral	
1626854	José Rodrigo Meléndez Miranda	Mixta	MEQUETREFE	
1626893	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	AMIR AL OUD AZAM	
1626898	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de BIOMASOIL SpA	Denominativa	BIOMASOIL	
1626905	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de BIOMASOIL SpA	Denominativa	BIOMASOIL	
1627014	Bárbara María Copetta Maturana	Denominativa	EMPORIO PASCO PUCÓN/ Distrito del Diseño	Con protección al conjunto y sin protección al término "EMPORIO", "PUCÓN" y "Diseño", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627051	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shengzhou City Romway Industrial and Commercial Co., Ltd.	Mixta	ROMWAY	
1627054	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Alberto Elías Zúñiga	Denominativa	COMERCIAL ELIAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Comercial", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627055	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mercado Latam SpA	Mixta	MIFA	
1627056	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro José Monsalve Valenzuela	Mixta	Reobrix	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Brix", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627057	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shengzhou City Romway Industrial and Commercial Co., Ltd.	Mixta	ROMWAY	
1627058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones RJCP SPA	Mixta	KIDMON	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627061	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Xinzhiyue Technology Co., Ltd.	Mixta	LENYES	
1627062	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shengzhou City Romway Industrial and Commercial Co., Ltd.	Mixta	ROMWAY	
1627063	Fredi Gonzalo Vidal Rojas	Mixta	BE MAWIDA	
1627064	Martín José Carlos Lenck Brousset, en representación de WAYUP SpA	Mixta	wayup wms Soluciones Logísticas a tu Medidas	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "wms Soluciones Logísticas a tu Medidas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627069	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christie Andrea Guerra Delatorre	Mixta	Valiente a mi manera	
1627073	Esteban Rodrigo Gaete Oteíza	Mixta	Punto Frenos PF	Con protección al conjunto y sin protección al término "Frenos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627076	Francisco Javier Abarca Jofré	Denominativa	HSEQ Chile SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile SpA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627079	Jesús Alberto Alonso Cano, en representación de ASHPAI MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS SPA	Mixta	ASHPAI MS	
1627080	René Alberto Contreras Alvarado, en representación de Antonina Rosalba Navarrete Alvear	Denominativa	DON TALO	
1627081	Nancy Jacqueline Ortega Carreño	Denominativa	HAZ DE LUZ Y CREACIONES DE SANACION	Con protección al conjunto y sin protección al término "Creaciones", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627083	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Panadería y Pastelería La Franchutería Limitada	Denominativa	LA FRANCHUTERÍA	
1627084	Nadia Noemí Muñoz Coyopay, en representación de THE PILATES STUDIO, CONTROLOGÍA, ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y COMERCIO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS LIMITADA	Mixta	VIVACAI!	
1627085	Cristhopher Manuel Osorio Molina	Mixta	Dei Fiori	
1627092	Manuel Ramírez Vasconcellos	Mixta	Vasconcellos Automotriz Servicios Premium	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Automotriz Servicios Premium", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627096	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de JetSMART Airlines SpA	Denominativa	JETSMART GO	
1627110	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Thoroughbred Remedies Manufacturing Ltd	Denominativa	CURRAGH CARRON OIL	Con protección al conjunto y sin protección al término "OIL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627111	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Thoroughbred Remedies Manufacturing Ltd	Denominativa	CURRAGH CARRON OIL	Con protección al conjunto y sin protección al término "OIL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627132	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DBV SPA	Denominativa	SCALLA	
1627143	Juan Andrés Peña Allende	Mixta	Petun I.A. Precision Engine for Transforming Uncertainty into Navigation	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "I.A. Precision Engine for Transforming Uncertainty into Navigation", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627159	SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	ENTEL CRECE DIGITAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "DIGITAL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627177	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Pablo Andrés Ramírez Giusti	Mixta	SANTOLIA	
1627258	Oscar Diógenes Fuentes Saavedra	Mixta	OSCAN	
1627259	Flores Acevedo Abogados, en representación de Lenady S.A.	Denominativa	Pomelo	
1627289	William Hernán Gallegos Cerda, en representación de Shuangwei Hu	Denominativa	KIYOMIMART	
1627298	Cristian Eric Zepeda Llanos, en representación de Darwin 3d SpA	Mixta	Paw & Paw	
1627300	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Nora Edith Barreau Fernández	Mixta	COLEGIO SAN JUAN DE LAS CONDES PAZ, AUTOCUIDADO Y BIENESTAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627305	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES COMERCIALES SPA	Mixta	LATIN FITNESS SUPERA TUS LIMITES CON ESTILO	
1627306	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Nora Edith Barreau Fernández	Mixta	COLEGIO SAN JUAN DE LAS CONDES PAZ, AUTOCUIDADO Y BIENESTAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627312	Joaquín Alberto Vargas Alarcón	Mixta	BIOGREEN GESTIÓN DE RESIDUOS	Con protección al conjunto. Sin protección a GESTIÓN DE RESIDUOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627321	Karim Salem Sarras Siade	Denominativa	CASA DO CONSTRUTOR	
1627324	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Mixta	CicaSkin	
1627329	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TRANSPORTES MONTENEGRO LIMITADA	Mixta	TRANSMONTENEGRO	
1627330	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TRANSPORTES MONTENEGRO LIMITADA	Mixta	TRANSMONTENEGRO	
1627337	Fiorella Francesca Queirolo Olfos, en representación de Fundación para el Emprendimiento Entrepreneur	Mixta	Fundación Entrepreneur	Con protección al conjunto. Sin protección a Fundación de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627340	Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de Raúl Mauricio Harvey Rubín	Mixta	HARVEY ABOGADOS	Con protección al conjunto. Sin protección a ABOGADOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627348	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	ADIOS MERLUZO	
1627355	Francisco José Vergara Cruz	Mixta	FactoryOS	
1627365	Aldo Olegario Sandoval Arriagada	Denominativa	ROSALDO	
1627366	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Juan Jose Morales Ronquillo	Mixta	Bio Seguridad Digital B.S.D.	Con protección al conjunto. Sin protección a Bio Seguridad Digital de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627376	Katherine Elizabeth Quezada Manríquez, en representación de AUDIOLOGICA AUDIOACTIVA SPA	Mixta	AUDIOACTIVA rehabilitando tu audición	Con protección al conjunto. Sin protección a rehabilitando tu audición de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627377	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Francisco Javier Riestra Miranda	Mixta	KATENKE	
1627378	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Asociación Gremial Mujeres en Energía de Chile	Mixta	Mujeres en Energía A.G.	Con protección al conjunto. Sin protección a A.G. de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627383	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Tania Hornauer Hughes	Mixta	PHI	
1627385	Andrea Aldunate Domínguez	Mixta	Farmacias Los Abetos	Con protección al conjunto. Sin protección a Farmacias de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627400	Victor Einard Ortega Flores	Denominativa	Visenti	
1627548	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE	Figurativa		
991267927	ZENZ Patentanwälte Partnerschaft mbB, en representación de GK Software SE	Denominativa	OmniPOS	Sin protección al segmento "POS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991728196	Zhejiang Sikai Enterprise Management Consulting Co., Ltd., en representación de Nan Wang	Mixta	CONAN	
991848267	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de Midea Group Co.,Ltd.	Denominativa	Space Master	
991848296	Thomas Tschinder, en representación de ANDRITZ Separation GmbH	Denominativa	MiningMaster ME4	
991848389	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	Huawei Cloud MatrixLink	Con protección al conjunto y sin protección al término "cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991848418	Zhejiang Zhengda Trademark Office Co.,Ltd., en representación de Zhejiang JWK Filtration Technology Co., Ltd.	Mixta	JWK Jointly Working Knowhow	
991848424	Chofn Intellectual Property, en representación de Guangxi Xuanma Food Co., Ltd.	Mixta	xuan ma	
991848483	ALAMA INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de ISST ELECTRICAL AND ELECTRONICS TRADING LLC	Mixta	FIBER OCEAN	
991848530	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de PRODUCTOS CITROSOL, S.A.	Denominativa	CITROSOL	
991848593	Chofn Intellectual Property, en representación de SHENZHEN BASEUS TECHNOLOGY CO.,LTD	Denominativa	NUREAR	
991848609	L'OREAL	Mixta	IDÔLE Peach'n Roses	
991848631	HOGAN LOVELLS US LLP, en representación de Kynisca Sports Management Limited	Denominativa	KYNISCA	
991848652	HOYNG ROKH MONEGIER ESPAÑA, S.L.U., en representación de Swedish Match North Europe AB	Denominativa	ZYN LIVE	
991848709	Patrick J. Arnold Jr. McAndrews, Held & Malloy, Ltd., en representación de U.S. Tsubaki Holdings, Inc.	Denominativa	DURA DRUM	
991848946	Dwayne K. Goetzel Kowert, Hood, Munyon, Rankin & Goetzel, P.C., en representación de Christel House International, Inc.	Mixta	Ch CHRISTEL HOUSE	
991849123	CCPIT PATENT & TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	Infinite Rings	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991849373	NINGHAI COUNTY ZHENGHE INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY, en representación de Ningbo Yostar International Trading Co., LTD.	Mixta	BACK2FUN	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513683	Guido Colque Chipata	Mixta	yunaplas	Número de Registro: 1479174
1579227	Cooper SpA., en representación de Legalstep SpA	Mixta	UMANO	Número de Registro: 1479175
1581108	Luisberth Ojeda Roa, en representación de Dynamic Group Solutions SpA	Mixta	Dynamic Group Solutions	Número de Registro: 1479176
1588448	Sebastián Andrés Varela Arredondo	Denominativa	La Flaca, Cocinería Chilena	Número de Registro: 1479177
1589098	Felipe Andrés O'ryan Ogalde	Mixta	Plataforma Socialista	Número de Registro: 1479178
1603839	Silva Abogados, en representación de CVC Capital Partners Group Services Limited	Mixta	CVC DIF	Número de Registro: 1479179
1604460	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inversiones Paralelo 39 Sur SpA	Mixta	VORTICE -BY 39 SUR-	Número de Registro: 1479180
1604684	Silva Abogados, en representación de BTI Wireless Limited	Mixta	BTI WIRELESS	Número de Registro: 1479181
1607436	Silva Abogados, en representación de ROK Co., Ltd.	Denominativa	TEABLESS	Número de Registro: 1479182
1609358	Sofía Andrea Espinoza Opazo	Mixta	PHAXSI	Número de Registro: 1479183
1609443	Armate Abogados Limitada, en representación de Alimentos Zen S.R.L.	Mixta	PIZZA ZËN HECHA A MANO AL HORNO DE BARRO	Número de Registro: 1479184
1611097	Brandity Servicios Legales Limitada, en representación de Bernardita Catalina Brañes González	Mixta	El Mundo de Teo	Número de Registro: 1479185
1613060	Manuel Alberto Araya Henríquez, en representación de Color Sublime SpA	Mixta	Color Sublime	Número de Registro: 1479186
1613167	Rodrigo Alejandro Muñoz Loyola	Denominativa	Intellegere	Número de Registro: 1479187
1613207	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA	Mixta	HALTER	Número de Registro: 1479188
1613561	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Comercial Amar Hermanos y Compañía Limitada	Mixta	TRÉBOL	Número de Registro: 1479189
1613983	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Comercializadora y Distribuidora San Andrés y Cía. Ltda.	Mixta	DV CSA Don Vicente	Número de Registro: 1479190
1614255	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Runa SpA	Mixta	PAN CON CHOCOLATE DECO MODA PLAY PETITE	Número de Registro: 1479191
1614271	Johansson & Langlois , en representación de United Plastic Corporation S.A.	Mixta	UPC	Número de Registro: 1479192
1614608	Javier Esteban Valenzuela Ledesma, en representación de Escuela de Piano Javier Valenzuela Ledesma E.I.R.L.	Denominativa	Murmullos del Bosque	Número de Registro: 1479193

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614843	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Alimentación Juan Pablo Pizarro López E.I.R.L.	Denominativa	CALETAEPOLLO	Número de Registro: 1479194
1614990	Badilla Davis Limitada, en representación de Diego De La Carrera Claussen	Mixta	HALICHECK	Número de Registro: 1479195
1615069	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Dyv Naturalmar Vianka González E.I.R.L.	Mixta	Natural Mar	Número de Registro: 1479196
1615289	José Luis Rivas Muñoz, en representación de ORA ET Labora SpA	Mixta	LA ABADÍA CAFE	Número de Registro: 1479197
1615291	Mixie Gabriela Araya Soler, en representación de Productora de Cine y Televisión Mixie Gabriela Araya Soler E.I.R.L.	Denominativa	Perrocuento	Número de Registro: 1479198
1615461	Mauricio Miguel Cortés Santa-María	Denominativa	La Dulce Picada	Número de Registro: 1479199
1615475	Yairo Luis Sequeira Alvear	Mixta	y-nuts	Número de Registro: 1479200
1615484	José Tomás Escobedo Castillo	Mixta	TR3Y D32CE	Número de Registro: 1479201
1615544	Sebastián Armando Díaz López, en representación de Ignacio Andrés Gómez Carrazola	Mixta	GymWay	Número de Registro: 1479202
1616054	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Agustín Edwards E. y Compañía	Mixta	PODCAST FUTURO SOSTENIBLE 2025	Número de Registro: 1479203
1616550	Daniela Nicol Ávila Lefin, en representación de Demarcas Sport SpA	Mixta	DEMARCA URBANO	Número de Registro: 1479204
1617270	Marcela Andrea Órdenes Tobar, en representación de Bioluz SpA	Mixta	BIOLUZ	Número de Registro: 1479205
1617780	E-Marcas SpA , en representación de Distribuidora & Importadora Dimarsa Limitada	Mixta	BODENSUR	Número de Registro: 1479206
1617790	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercial Lastovo SpA	Denominativa	PACKOUT	Número de Registro: 1479207
1618124	Erick Rafael Cedeño Reyes	Mixta	Muebleria S&S La elegancia en tu hogar	Número de Registro: 1479208
1618356	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Amigo de Artistas SpA	Denominativa	AMIGO DE ARTISTAS	Número de Registro: 1479209
1618778	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Equipo Jaspard Arquitecto Ltda.	Denominativa	PRODURAMEN	Número de Registro: 1479210
1618785	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Equipo Jaspard Arquitectos Ltda.	Denominativa	PRODURAMEN	Número de Registro: 1479211
1618851	Silva Abogados, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	DENZA N7	Número de Registro: 1479212

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618934	Silva Abogados, en representación de Imperial Eagle Participações Ltda.	Denominativa	9FOUR GYM	Número de Registro: 1479213
1619223	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	BAWDIN MAX	Número de Registro: 1479214
1619357	Angélica De Las Nieves Valenzuela Ávila, en representación de Sociedad Agro Q-Tral SpA	Denominativa	AQT	Número de Registro: 1479215
1619396	María José Court Planella, en representación de Retail Brands SpA	Mixta	FABRICS	Número de Registro: 1479216
1619415	Az y Compañía , en representación de Tradeu SpA	Mixta	BERRY BUSY	Número de Registro: 1479217
1620347	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercializadora Macan Spa	Mixta	NIKKO KINUT	Número de Registro: 1479218
1620527	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	BILU MAX	Número de Registro: 1479219
1620588	Moisés Rodrigo Miranda Mardones	Denominativa	Smarts	Número de Registro: 1479220
1620693	Amanda Gilcilene Vera Da Silva	Denominativa	Complemento Positivo	Número de Registro: 1479221
1621749	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Carla Adelina Cárcamo Cárcamo	Denominativa	Patagonia Educa con Amor	Número de Registro: 1479222
1621871	Cristián Andrés Buzeta Roach, en representación de Sociedad Productora de Carnes S.A.	Denominativa	La Miga Express	Número de Registro: 1479223
1622048	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Lemon Inc.	Denominativa	MELOLO	Número de Registro: 1479224
1622073	Juan Ignacio Labarca Acuña, en representación de Hidrocumbres SpA	Mixta	HIDROCUMBRES	Número de Registro: 1479225
1622181	Paulina Nazar Massuh, en representación de Gerardo Eduardo Donoso Pareja	Mixta	MOLOK	Número de Registro: 1479226
1622287	Alonso Esteban González Fuenzalida	Denominativa	3VMCORP	Número de Registro: 1479227
1622384	Beatriz Alejandra Palma Alonso, en representación de Asesorías Legalinares Limitada	Mixta	Legalinares	Número de Registro: 1479228
1622413	Rosa Valentina Iriberry Carbonell	Denominativa	BarroRosa	Número de Registro: 1479229
1622473	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fernando Alfredo Torres Cárdenas	Mixta	FUNDACION DE BENEFICENCIA ALIANZA	Número de Registro: 1479230
1622570	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Tierra y Huertos SpA	Mixta	MUELLE DE PIEDRA LAGO PIRIHUEICO	Número de Registro: 1479231

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622572	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Tierra y Huertos SpA	Mixta	MUELLE DE PIEDRA LAGO RANCO	Número de Registro: 1479232
1622577	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Tierra y Huertos SpA	Mixta	MUELLE DE PIEDRA LAGO PIRIHUEICO	Número de Registro: 1479233
1622580	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Álamo S.A.	Mixta	H TONE	Número de Registro: 1479234
1622590	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Tierra y Huertos SpA	Mixta	MUELLE DE PIEDRA LAGO RANCO	Número de Registro: 1479235
1622650	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de União Química Farmacêutica Nacional S.A.	Denominativa	PRIMER REPRO	Número de Registro: 1479236
1623239	Carla Angélica Díaz Monsalves, en representación de Meteohydro SpA	Denominativa	Meteohydro	Número de Registro: 1479237
1623406	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Leandro Gazzano	Mixta	EBITEN by NB	Número de Registro: 1479238
1623410	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Leandro Gazzano	Mixta	EBITEN by BECO	Número de Registro: 1479239
1623412	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Leandro Gazzano	Mixta	NB	Número de Registro: 1479240
1623445	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Acme SpA	Denominativa	LEXALIZE	Número de Registro: 1479241
1623452	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Acme SpA	Denominativa	LEXALIZE	Número de Registro: 1479242
1623502	Ignacio Agustín Lucciano Vigouroux Vega, en representación de Bort SpA	Denominativa	Rata Viajera	Número de Registro: 1479243
1623540	Clarke Modet y Cº Chile SpA, en representación de Plasthill Oy	Mixta	Kupilka	Número de Registro: 1479244
1623564	Juan Carlos Cuiñas Marín	Mixta	EFFICIA	Número de Registro: 1479245
1623996	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Signal Media SpA	Denominativa	15 COMUNAS 15 SABORES	Número de Registro: 1479246
1624088	Mario Alfredo Díaz Sandoval	Denominativa	BIROTOR	Número de Registro: 1479247
1624256	Verónica Paz Rojas Vargas	Denominativa	BURGERMANÍA	Número de Registro: 1479248
1624301	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangzhou Chinchy Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	EcoLchi PRO	Número de Registro: 1479249

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624355	Fabián Alexander Meza Hernández, en representación de Corporación Regional de Desarrollo Productivo Región del Maule	Mixta	ME+i MaulE+i Mesa de ecosistemas Conformada en 2017	Número de Registro: 1479250
1624405	Tomás Eduardo Rodríguez Monreal	Denominativa	FR Abogados	Número de Registro: 1479251
1624483	Juan Ignacio Benavente Serrano	Denominativa	parafix	Número de Registro: 1479252
1624585	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Navarino SpA	Mixta	PETERSON OFF ROAD SUSPENSION	Número de Registro: 1479253
1624710	María Ignacia Varas Domínguez	Mixta	Espacio La Tagua San Vicente de Tagua Tagua	Número de Registro: 1479254
1624726	Rodrigo Winston Gillibrand Esquinazi, en representación de Instituto de Psicotrauma y Disociación SpA	Denominativa	Instituto de Psicotrauma y Disociación IPSID	Número de Registro: 1479255
1624743	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Route SpA	Mixta	ACAÍ VIBES	Número de Registro: 1479256
1624745	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Route SpA	Mixta	ACAI VIBES	Número de Registro: 1479257
1624755	María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de Greennova SPA	Denominativa	UCB1 PLATINUM	Número de Registro: 1479258
1624758	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones Pie Andino II SpA	Mixta	ETANOVA COMIENZA TU MEJOR ETAPA	Número de Registro: 1479259
1624761	Ibañez Abogados, en representación de Greennova Spa	Denominativa	UCB1 YANKEE	Número de Registro: 1479260
1624765	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Felipe Alberto Matthews Rojas	Denominativa	EL FACTOR GEOLOGICO LA RIQUEZA DE CHILE	Número de Registro: 1479261
1624767	Ibañez Abogados, en representación de Greennova SPA	Denominativa	DURHAM	Número de Registro: 1479262
1624772	Ibañez Abogados, en representación de Greennova SPA	Denominativa	WOLFSKILL	Número de Registro: 1479263
1624802	Constanza Belén Jorquera Flores	Denominativa	Conífera	Número de Registro: 1479264
1625067	Estudio Jurídico Cuche López Limitada, en representación de Rutas Transportes Johanna Pizarro E.I.R.L.	Mixta	DESTINPLUS JPA	Número de Registro: 1479265
1625130	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Luis Ernesto Vera Barría	Denominativa	KALUVE PATAGONIA	Número de Registro: 1479266
1625133	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Luis Ernesto Vera Barría	Denominativa	KALUVE PATAGONIA	Número de Registro: 1479267
1625173	Pablo Ignacio Miranda Carrasco	Denominativa	PABLO CANALIZA	Número de Registro: 1479268
1625181	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Jack Isaac Pardo Schanz	Mixta	GINESTÉTICA	Número de Registro: 1479269
1625334	Juan Francisco Salas Correa	Mixta	innovant group	Número de Registro: 1479270

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625388	César Enrique Cabezas Cornejo, en representación de Productora Cabezas Ovando SPA	Denominativa	Alonso y Cachudito	Número de Registro: 1479271
1625448	Jarry Ip SpA, en representación de Blush-Bar S.A.S	Denominativa	BLUSH-BAR, TODO ES MEJOR EN ROSADO	Número de Registro: 1479272
1625480	Pablo Eduardo Videla Fuentes	Mixta	Videla Abogados	Número de Registro: 1479273
1625534	Dentons Larraín Rencoret Spa, en representación de Cámara Franco Chilena para el comercio y la Industria A.G	Denominativa	CCI FRANCE CHILI Cámara de Comercio e Industria	Número de Registro: 1479274
1625545	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Docas Pilates Reformer SpA	Denominativa	DOCAS	Número de Registro: 1479275
1625569	Carlos Telémaco Pineda Muñoz, en representación de Biomasoil SpA.	Denominativa	BIOMASOIL	Número de Registro: 1479276
1625608	Dentons Larraín Rencoret Spa, en representación de Cámara Franco Chilena para el comercio y la Industria A.G	Mixta	CCI FRANCE CHILI Cámara de Comercio e Industria	Número de Registro: 1479277
1625637	Donovan Alirio Quintero Mora, en representación de Grupo Humboldt Spa	Mixta	Goodmi	Número de Registro: 1479278

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565993	Bernardo Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Mixta	Sanatorio Alemán	
1588699	Muhlenbrock & Kuhner SpA, en representación de Diego Leonardo Rodríguez	Denominativa	GARRAS DE AMOR ETERNOS	
1612404	Paulina Nazar Massuh, en representación de Fernando Antonio Castro Ahumada	Mixta	baglife	
1612411	Paulina Nazar Massuh, en representación de Fernando Antonio Castro Ahumada	Mixta	lifebag	
1616287	Karin Ioannidis Nordenflycht, en representación de Carolina Melania Andonie Dracos	Denominativa	A4	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616751	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Trackeable SpA	Denominativa	Trackeable	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien arbitraria o al menos evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos o servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "TRACKEABLE" traducido del inglés al castellano significa rastreable, lo que significa que algo puede ser seguido o monitoreado, generalmente a través de tecnología. Se refiere a la capacidad de un objeto, persona o proceso para ser localizado, seguido o medido en tiempo real o a lo largo del tiempo. Por lo tanto, se está describiendo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que los productos y servicios consistirán o estarán relacionados con el rastreo tecnológico. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos y servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, debemos señalar que la marca pedida, al referirse a todo aquello que es rastreable, habiéndo sido alterada ortográficamente agregándole una vocal, igualmente dicha modificación no logra conferirle la distintividad requerida a toda marca comercial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido TRACKEABLE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616758	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA	Mixta	MARINOS RAPA NUI	Con fecha 18 de agosto de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y servicios, que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el signo solicitado contiene la denominación RAPA NUI sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva, el cual se vincula al pueblo originario de Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora elementos pertenecientes a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.- Que, habiéndose requerido información sobre el signo RAPA-NUI, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: “Rapa Nui es el nombre de uno de los pueblos originarios reconocidos por la ley Indígena N°19.253. Además, Rapa Nui en la lengua del mismo nombre significa “Isla Grande” Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. 9.- Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal “… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial”; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: “las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". 10.- Que, la iconografía de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. 11.- En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: 12.- Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. 13.- Artículo 20 letra F) “Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios” 14.- En efecto, el signo pedido incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, la que pertenece a dicho grupo originario de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. 15.- Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Que con fecha 1 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo no describe la naturaleza de los servicios de clase 35 ni es un giro consagrado de uso general para designarlos, sino que, al contrario, sería apto para distinguir un origen empresarial dentro de este segmento. Agrega que el consumidor reconocerá el signo como identificador de un oferente privado que opera en un ámbito temático-territorial, y no como una entidad del pueblo originario ni un custodio del patrimonio cultural. Expresa que ya es titular de la marca pedida que incorporan la expresión RAPA NUI. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, grupo originario Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que el signo solicitado vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el pueblo originario Rapa Nui. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Respecto al argumento de que la marca solicitada corresponde a una marca arbitraria en relación a la cobertura solicitada será desestimado toda vez que los términos arbitrarios, son aquellos que consisten en palabras que tienen un significado real, sin relación con el producto en sí o con alguna de sus cualidades. Que del análisis del signo pedido se concluye que la inclusión del término RAPA NUI resulta inductiva a error respecto de una eventual vinculación con dicho pueblo originario. A mayor abundamiento, la expresión RAPA NUI forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural, por lo tanto, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular ii) Que, respecto al argumento de que actualmente tiene registrada la misma marca para otras clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616768	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de STUDIO GREECE SPA	Mixta	STUDIO GREECE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad e incluir en la marca, la denominación del Estado de Grecia en idioma inglés. Que, con fecha 1 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 dispone que "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales". Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida traducida del inglés al castellano significa "Estudio Grecia". En el ámbito profesional, un estudio es el espacio de trabajo de un artista o un profesional. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, 41, 43 y 44, se encontrarán vinculados a un estudio de origen griego. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios incluidos en las clases solicitadas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido STUDIO GREECE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616771	José Ignacio Salgado Ramírez, en representación de DENTALEX SpA	Mixta	DENTALEX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1423804. DENTALUX. Clínica dental odontológica. Clase 44. Que, con fecha 17 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta diferenciable. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca DENTALEX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo DENTALUX, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1616921	Pablo Andrés Valenzuela Cavalla, en representación de Consultora Pablo Valenzuela E.I.R.L.	Denominativa	ECISAN	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617836	Christian Alberto Varela Barra	Denominativa	Cinqora	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1421582. CENCORA. Productos de belleza y cuidado corporal; aceite para bebés; preparaciones para baños oculares que no sean para uso médico; jabones; perfume; aceites esenciales; cosméticos; desodorantes para uso personal; preparaciones para el cuidado dental; preparaciones para el bronceado de la piel; preparaciones higiénicas; adhesivos para pestañas postizas; preparaciones para después del sol; gel de aloe vera para uso cosmético; cremas, lociones y aceites de aroma-terapia; productos para el cabello, tales como, champú, acondicionador, aceite para el cabello, suero para el cabello, geles para el cabello, mascarilla para el cabello, hidratantes, enjuagues, suero para peinar el cabello, aerosoles para peinar el cabello, geles para peinar el cabello, cremas para peinar y alisar el cabello, aerosoles para cuidado del cabello, preparados para peinar el cabello; productos dentales, tales como, pasta dentífrica, polvo dentífrico, preparaciones para la limpieza dental, enjuagues bucales no medicinales, tiras blanqueadoras dentales, geles blanqueadores dentales, cremas blanqueadoras dentales, preparaciones blanqueadoras dentales; preparaciones para el cuidado de las uñas; talco de bebé; toallitas para bebés; bálsamos, tales como, bálsamos de afeitar, cremas bálsamo de belleza, bálsamos corporales, bálsamos no medicinales para el cabello; gel para baño y ducha; coloretes; crema corporal; geles corporales; mascarillas corporales; aceites para el cuerpo; exfoliante corporal; polvos no medicinales para bebés; polvos de talco; productos para refrescar el aliento; bronceador, tales como, preparaciones bronceadoras, cremas bronceadoras para la piel, bronceador para la piel; baños de burbujas no medicinales; aceite de citronela; limpiadores, tales como cremas limpiadoras (cosméticos); leche limpiadora; leche limpiadora para uso cosmético; limpiadores faciales; limpiadores de la piel; preparaciones limpiadoras para la cara; preparaciones limpiadoras para el cuerpo;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones de espuma limpiadora; preparaciones limpiadoras de uso doméstico; colonia; colorantes de tocador; corrector facial; aceites cosméticos; bolas de algodón para uso cosmético; dentífricos; preparaciones para limpiar dentaduras postizas; crema para dentaduras; preparaciones depilatorias; toallitas desechables para la higiene personal; bálsamo para los ojos; sombra de ojo en forma de base; compresas para los ojos con fines cosméticos; crema para contorno de ojos; gel para los ojos; limpiador de lentes; delineador de ojos; desmaquillador de ojos; sombras de ojos; limpiadores, lociones, hidratantes y exfoliantes faciales; toallitas húmedas para uso higiénico y cosmético; pestañas postizas; uñas postizas; bases de maquillaje; fragancias; limpiador de vidrios; aceite de lavanda; bálsamo labial; brillos de labios; delineador para los labios; lápices de labios; lociones corporales; desmaquillantes; mascara de pestañas; mascarillas de belleza", mascarillas cosméticas, mascarillas para la piel; aceites de masaje; preparación de pulido de microdermoabrasión; enjuague bucal; quita esmalte; esmalte de uñas; barniz de uñas; bálsamos, lociones y ungüentos no medicinales para la dermatitis del pañal; jalea de petróleo para uso cosmético; toallitas cosméticas; prebases, tales como, pre-bases de maquillaje; pre-bases para labios, pre-bases para para uñas; piedra pómez; crema para el cuero cabelludo; cremas, lociones, aerosol, brumas y toallitas autobronceadoras; preparaciones para el afeitado; preparaciones para el cuidado de la piel; protectores solares; pañuelos impregnados con loción cosmética; preparaciones de tocador; artículos de tocador; preparaciones para blanquear los dientes; pasta de dientes. Clase 3. Que, con fecha 8 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CINQORA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CENCORA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617843	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de Voltech E.I.R.L	Mixta	VOLTECH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1342484. BOLTTECH. Servicios de instalación, mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de aparatos, equipo, instrumentos y sistemas de comunicación, computadoras, equipo informático, sistemas informáticos, periféricos de computadora, equipo y accesorios, dispositivos de pago electrónico, equipo electrónico, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, tabletas electrónicas, computadoras portátiles, dispositivos electrónicos digitales, accesorios móviles, dispositivos de comunicación alámbricos e inalámbricos, aparatos de procesamiento de datos y programación de datos, aparatos e instrumentos para registrar, transmitir, reproducir o procesar sonido, imágenes o datos, equipo eléctrico para uso con computadoras; alquiler y arrendamiento de dispositivos y equipos de pago electrónico, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, computadoras tablet, computadoras portátiles, dispositivos electrónicos digitales; suministro de información, servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con todos los servicios mencionados. Clase 37. Registro 1355517. COPEC VOLTEX. Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control. Clase 37. Registro 1469887. COPEC VOLTEX. Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de producción de energía eléctrica; instalación de generadores de energía; reparación o mantenimiento de generadores de energía eléctrica. Clase 37. Que, con fecha 3 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que en relación al Registro N°1342484 corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir servicios diferentes y no relacionados en relación a los servicios que distingue el registro señalado y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo respecto de este. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto de los restantes registros. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca VOLTECH cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo COPEC VOLTEX además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617864	Alex Oscar Baldwin Fuchslocher , en representación de SERVICIOS AGM LIMITADA	Denominativa	DEBARRIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud 1566308. D'BARRIO. Servicios de restaurante. Clase 43. Registro 1257670. LA SANGUCHERA DEL BARRIO. Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda; restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; servicios de bebidas y comidas preparadas listas para su consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y alojamiento temporal de personas; hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería de la clase 43. Registro 1349435. CASA DEL BARRIO. Cafés-restaurantes; pizzería [restaurant]; sandwicherías [restaurant]; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante; pubs; servicios de bares de comida rápida; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes móviles. Clase 43. Que, con fecha 24 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca DEBARRIO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo D'BARRIO, LA SANGUCHERA DEL BARRIO y CASA DEL BARRIO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617891	Augusto Alfredo Estay Gallinato, en representación de Servicios Dentales AEG Spa	Denominativa	CLINICA DENTAL SAN ANTONIO.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1230794. SAN ANTONIO. Clínica, centro médico, laboratorio clínico, casa de reposo y servicios de asesoría profesional en el campo de la salud en forma integral. Clase 44. Que, con fecha 8 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CLINICA DENTAL SAN ANTONIO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SAN ANTONIO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617932	José Ignacio Valenzuela Cornejo, en representación de PRO INFORMATICOS SPA	Denominativa	Juega con el king	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1204494. KING. Explotación de sitios de juegos en línea; servicios de juegos electrónicos, incluyendo proveer juegos computacionales en línea, en redes sociales, o a través de una red informática global; proveer actualizaciones y mejoras dentro de tales juegos electrónicos y computacionales en línea; proveer juegos electrónicos para teléfonos móviles, tabletas y otros dispositivos electrónicos móviles; proveer juegos electrónicos que puedan descargarse a teléfonos móviles, tabletas y otros dispositivos electrónicos móviles; proveer juegos electrónicos interactivos para uno o más jugadores, a través de internet, redes electrónicas de comunicaciones o una red informática global; publicación de software de juegos computacionales, juegos electrónicos y videojuegos; servicios de videojuegos; servicios de juegos telefónicos; servicio de juegos; servicios de televisión interactiva, clase 41. Registro N° 1204495. KING. Servicios de juegos electrónicos prestados en línea; facilitar sitios de juegos en línea; servicios de juegos y videos y videojuegos; servicios de juegos por teléfono; servicios de televisión interactiva, clase 41. Que, con fecha 6 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca JUEGA CON EL KING cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo KING además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617933	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de ASESORIA EFICIENCIA ENERGETICA ALVARO TRUJILLO E.I.R.L.	Denominativa	ENERGIA NOVA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 861987, marca ENERGINNOVA, que distingue Servicios de consultoría en energía y combustibles, eficiencia energética, energías renovables, innovación tecnológica de la clase 42. Registro N 1326976, marca NOVA ENER, que distingue Aparatos eléctricos de medición; aparatos eléctricos de regulación de la clase 9; Servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa, de la clase 42. Registro N 1311094, marca NOVA, que distingue Anteojos inteligentes; relojes inteligentes; teléfonos inteligentes (smartphones); monitores de actividad física ponibles; estuches para teléfonos inteligentes; carcasas para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos inteligentes (smartphones); brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; marcos para fotos digitales; micrófonos; hardware; memorias de computadora; tarjetas de circuitos integrados; transpondedores; cajas de altoparlantes; aparatos de comunicación de red; módems; fundas para ordenadores portátiles; baterías eléctricas; cargadores para baterías eléctricas; fuente de energía móvil (baterías recargables); tabletas electrónicas; estuches para tabletas electrónicas; soportes para ordenadores portátiles; pantallas planas; pantallas flexibles planas para ordenadores; computadoras de regazo; computadoras portátiles; bolsas especiales para computadoras portátiles; auriculares; audífonos (auriculares); cascos de realidad virtual; grabadoras de video digitales para vehículos; decodificador para televisión; altoparlantes; reproductores multimedia portátiles; aparatos de transmisión de sonido; videocámaras; cámaras fotográficas; teclados de computadoras; ratones (periféricos informáticos); cuentapasos; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; monitores de video; brazaletes conectados (instrumento de medición); programas informáticos grabados; aplicaciones informáticas descargables; lentes ópticos; tableros de conexión; emisores de señales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicas; transmisores (telecomunicación): aparatos para analizar gases; balanzas; cajas negras (registradores de datos); terminales interactivos con pantalla táctil; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; partituras electrónicas descargables; anillos inteligentes; interfaces de audio; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; ecualizadores (aparatos de audio); estaciones meteorológicas digitales; biochips; detectores infrarrojos; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; fichas de seguridad (dispositivos de cifrado); aparatos electrónicos de identificación de huellas dactilares; dispositivos de reconocimiento de rostro humano; aparatos de conmutación de teléfono controlado a través de un programa almacenado; aparatos de radio; aparatos analizadores de aire; material para conducciones eléctricas (hilos, cables); pantallas de vídeo; circuitos integrados; chips electrónicos; cámaras termográficas; basculas para cuartos de baño; basculas con calculadora de masa corporal; organizadores personales digitales (PDA); plataformas de software, grabado o descargable; clientes ligeros (ordenadores); diccionarios electrónicos de bolsillo; software salvapantallas para ordenadores, grabado o descargable; software computacional para la creación y edición de música y sonidos; elementos gráficos descargables para teléfonos móviles; ordenadores ponibles; aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas; brazos extensibles para autofotos para teléfonos móviles; robots de vigilancia para la seguridad; monitores de visualización de vídeo ponibles; lentes para autofotos; robots de laboratorio; robots pedagógicos; cables o líneas de datos USB; cables o líneas de datos USB para teléfonos móviles; aplicaciones de software descargables para teléfonos móviles; soportes especialmente adaptados para teléfonos móviles; pantallas táctiles; televisores; clavijas; enchufes; intercomunicadores; cerraduras de puerta digitales; unidades centrales de alarma; sensores; emoticonos descargables para teléfonos móviles; programas de sistemas operativos; pantallas de cristal líquido grandes LCD; agendas personales electrónicas; pantallas de cristal líquido (LCDS); lápices electrónicos; impresoras de imagen de video; balanzas electrónicas, digitales y portátiles; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la muñeca; televisores para vehículos; lápices ópticos para ordenadores; programas informáticos descargables; Software de bot conversacional para simular conversaciones; bolígrafos para pantallas táctiles de la clase 9. Que, con fecha 30 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen el segmento NOVA en su configuración tanto en la clase 9 como 42. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca ENERGIA NOVA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ENERGINNOVA, NOVA ENER y NOVA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617938	ABOGADOC SpA, en representación de FC QUALITY SpA	Mixta	FC Q-ALITY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1356668 Marca FC3 Protege Camisetas; Camisetas de deporte; Chaquetas; Chaquetas de deporte; Poleras; Polerones; Prendas de vestir; Ropa de confección; Ropa para ciclistas; Ropa para correr; Ropa; Shorts; Uniformes; Uniformes de deportes; Uniformes deportivos; Vestimenta. de la clase 25 (antecedente de rechazo, solicitudes N° 1557668. FC QUALITY, clase 25) Que, con fecha 12 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta diferenciable. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca CLINICA DENTAL SAN ANTONIO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SAN ANTONIO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617942	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RENTAQ SPA	Mixta	BuscaRepuestos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. Que, con fecha 16 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado los términos BUSCAREPUESTOS,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en que Busca Repuestos, consiste en hacer lo necesario para hallar algo, lo cual en este caso consiste en repuestos, que son "pieza para sustituir a otra de la misma clase". De manera, que se está describiendo la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1592433. BuscaRepuestos.cl, clase 42). En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido BUSCAREPUESTOS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1617975	Daniela Alejandra Jorquera Ramírez, en representación de Aseguradora Porvenir S.A.	Mixta	ASPOR ASEGURADORA PORVENIR	
1617987	Gabriel David Alarcón Valdés, en representación de A3 CHILE LED SpA	Denominativa	PubliCar	
1618024	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERCADO PROVIDENCIA S.A.	Denominativa	MERCADO PROVIDENCIA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618179	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Geovanni Francisco Soto Soto y Ariana Consuelo Cornejo Valenzuela	Mixta	MARA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 953379 Marca M MARA Protege Vehículos terrestres, sus partes y piezas, neumáticos, llantas rígidas y elásticas, aparatos de locomoción terrestre. Aérea o acuática, motores eléctricos, parabrisas y puertas para vehículos terrestres, alarmas contra el robo de vehículos. de la clase 12; Registro 1347492 Marca Mara Protege Aceites faciales; aceites para el cabello; bálsamo para labios. de la clase 3; Registro 1412710 Marca Orquídeas Mara Protege Flores naturales; plantas. de la clase 31; Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, y de exportación de productos; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nóminas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. de la clase 35; Registro 1401915 Marca DULCES MARA Protege Dulces, productos de confitería; gomitas (productos de confitería); bombones de chocolate; chocolate. de la clase 30; Registro 1401916 Marca DULCES MARA Protege Dulces; productos de confitería; gomitas (productos de confitería); bombones de chocolate; chocolate. de la clase 30; y Registro 1463991 Marca Mara Protege Confituras y mermeladas; jaleas, mermeladas, compotas y pastas para untar a base de frutas y verduras, hortalizas y legumbres; mermeladas, compotas, frutas y verduras; ajos procesados utilizados como hortalizas; ajos pelados. de la clase 29. Que, con fecha 06/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, que no existe oposición, que marcas similares coexisten pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado. Respecto de los registros 953379, 1347492, 1412710, 1401915 y 1401916, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto a través de los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle solicitados, se pretende poner a disposición de los consumidores productos de las clases 3, 12, 29, 30 y 31, que son aquellos precisamente protegen los registros previos, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 3, 12, 29, 30 y 31 de las marcas fundantes de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Respecto del registro 1412710, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de productos de las clases 1 a 34, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento MARA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto al argumento de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto al argumento de que marcas similares coexisten pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618213	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Denominativa	OLDSCHOOL FEST	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1219635 Marca OLD SCHOOL MUSIC Protege Organización de eventos culturales y artísticos; presentación de espectáculos musicales, de la clase 41. Que, con fecha 01/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse como conjunto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura efectuada la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura efectuada, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento, a saber, actividades y contenidos que ofrecen ocio y diversión a las personas, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento OLD SCHOOL, sin que la adición del segmento de uso común FEST en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, en cuanto al argumento de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura efectuada la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618604	Caroline Andrea Montecino Vergara, en representación de Bucaneras SpA	Mixta	BUCANERAS CALZADO Y MODA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 4 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 9 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo BUCANERAS son un tipo de calzado femenino caracterizado por su caña larga que llega hasta la rodilla o más arriba. Están hechas en diversos materiales como cuero, gamuza, elásticos o sintéticos, y vienen en estilos planos o con tacón alto, ofreciendo un look distintivo y versátil para atuendos casuales o formales. Por lo tanto, se está

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describiendo que los productos solicitados en la clase 25, se encontrarán vinculados a este tipo de calzado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica el calzado, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida, al agregar el término "CALZADO Y MODA", no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido BUCANERAS CALZADO Y MODA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618821	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marcos Rodrigo Contreras Canio	Denominativa	La Sonora Del Rey	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1100022. LA SONORA DE TOMMY REY. Composición musical (servicios de -); entretenimiento (servicios de -); organización de bailes; organización de espectáculos musicales en vivo; producción de grabaciones sonoras, musicales y de video; producción musical, clase 43. Que, con fecha 03/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento en el rubro musical, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento SONORA REY, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618822	ABOGADOC SpA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ESSER LIMITADA	Mixta	IMPORTADORA OPTICA ESSER	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1254427, marca EXCER, que distingue Computadores tablet; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos (dvd) y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores de la clase 9. Registro N 1221351, marca EXSER, que distingue Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos; importación, exportación, representación y servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas); venta por catalogo, internet y telefónica de toda clase de productos, artículos y servicios; promosión de ventas; asistencia en la explotación o dirección de una empresa comercial; asistencia en la dirección de nogocios o actividades comerciales de una empresa comercial o industrial; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; asistencia en la direccción de negocios; organizacipón de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; asesorias comerciales; publicidad, marketing y relaciones públicas, de la clase 35. Registro N 849970, marca EXSER, que distingue Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de la clase 31 de la clase 35. Registro N 907843, marca EXSER, que distingue Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas) de la clase 33. Registro N 910987, marca EXSER, que distingue Plantas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y árboles vivos; granos, animales vivos; frutas y hortalizas frescas, legumbres frescxas; semillas, flores naturales; alimentos para los animales; malta, con exclusión de semillas y variedades vegetales de la clase 31. Que, con fecha 17/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse como conjunto, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado. Respecto del registro 1254427, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de aparatos e instrumentos ópticos de clase 9, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Respecto de los registros 907843, 910987, 1254427 y 849970, la relación de coberturas se debe a que a través de los servicios de venta, importación y exportación, que pretende amparar la marca solicitada, se puede perseguir la finalidad de poner a disposición de los consumidores los productos de la clase 9, 31 y 33 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 9, 31 y 33 de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas fundantes de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Respecto del registro 1221351, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto los “servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de venta minorista y mayorista de anteojos [óptica] y anteojos de sol; servicios de venta minorista y mayorista de anteojos [óptica] y gafas de sol ;agencias de importación y exportación; agencias de importación y exportación de productos; gestión comercial” se pueden incluir en los servicios de venta, importación, exportación y gestión de negocios comerciales que ampara el registro previo, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento ESSER / EXCER / EXSER sin que la adición del segmento de uso común IMPORTADORA OPTICA en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, en cuanto al argumento de que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618826	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Ramón Alvarado Albornos	Denominativa	EL FOUDRE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 13 de octubre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión “EL FOUDRE, que se refiere a una tina o recipiente de madera de gran tamaño, mucho más grande que una barrica normal, usado para madurar, almacenar y transportar vino, y que le otorga características especiales a los vinos. El proceso de crianza en foudre permite una microoxigenación lenta, al ejercer una menor influencia de la madera en el vino, lo que suaviza los taninos y mejora la estructura del vino, permitiendo que las características del terruño y la variedad de uva sean más prominentes, por lo que se está indicando una cualidad o característica de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619140	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA	Denominativa	MARÓ	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1426925 Marca MARO CLAUSE CM Protege Salones de belleza; salones de peluquería, de la clase 44. Que, con fecha 09/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que ya es titular de la marca pedida en clase 41, 43 y 39. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura efectuada, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de cuidados de higiene y belleza de clase 44, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento MARÓ / MARO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto al argumento de que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto al argumento de que el solicitante que ya es titular de la marca pedida en clase 41, 43 y 39, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620513	Rodolfo Osvaldo Fryderup Krause	Denominativa	amankaycafe	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1279503. AMANKA'Y RESTAURANT. Preparación de alimentos para el consumo, restaurante, clase 43. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620520	COOPER & CIA LTDA. , en representación de TOP REMAN SPA	Denominativa	TR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1367761, marca TR TRUCK REPUBLIC, que distingue Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática de la clase 12. Registro N 1011661, marca TR TELLURE ROTA, que distingue Vehículos, aparatos para locomoción por tierra, aire o agua; acoplamiento para máquinas y componentes de transmisión para vehículos terrestres, ruedas, y soportes para propósitos de manipulación de vehículos dentro de cualquier medio industrial y para receptáculos de desechos de la clase 12. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620532	Vanessa Elizabeth Sánchez García	Denominativa	Epicentro food store	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1268713. EPICENTRO. Bar, restaurante, cafetería, salón de té, shopería, servicios de comidas preparadas para servir o llevar, clase 43. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620546	Santiago Antonio Dinamarca Ramos	Mixta	ZEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1225151, marca ZEN, que distingue productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; al Registro N°01225150, marca ZEN FIT, que distingue productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5 y al Registro N°01307098, marca ZEN FUZE, que distingue productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios y nutricionales para personas y animales; suplementos nutricionales en forma de geles; suplementos nutricionales de proteínas; batidos de suplementos de proteínas; suplementos vitamínicos y minerales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620889	Catalina Vera Orellana	Mixta	coco beauty groomer	Vistos, Con fecha 12 de septiembre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°1205785, marca COCO, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios; servicios de cuidados higiénicos y de belleza para seres humanos o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, toda vez que las marcas coinciden en el término distintivo COCO. A mayor abundamiento la adición de los complementos “Beauty”, el cual se tradice como “Belleza” y “Groomer”, el cual corresponde a una expresión utilizada para referirse a profesionales especializadoes en el cuidado, aseo y estilismo de las mascotas, principalmente perros y gatos, no permite diferenciar adecuadamente un signo de otro, dado que corresponden a términos descriptivos y carentes de distintividad. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la marca previamente registrada en clase 44 por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de cuidados higiénicos y de belleza para seres animales, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo COCO, sin que la adición de los segmentos de uso común BEAUTY GROOMER, ni de los restantes complementos denominativos, en el signo pedido, puedan diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605160	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Elvis Alejandro Délano Vergara	Mixta	Morada	Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, lo informado por el Departamento de Tecnologías de la Información de este Instituto, en cuanto el recurrente sí habría presentado un escrito de apelación en línea el día de su vencimiento y, teniendo en especial consideración que la Tesorería General de la Republica, dada la hora de presentación del escrito referido previamente, no logró procesar y autorizar el pago de consignación a que hace referencia el artículo 18 Bis C de la Ley 19.039, lo cual provocó que el escrito presentado por la recurrente en tiempo y forma, por causas que no le son imputables, No fue procesado e ingresado en nuestro sistema; Resuelvo: Téngase por presentado escrito de fecha 26-09-2025 folio 118862, así como el pago folio 1360183, dentro de plazo. Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025 folio 118862: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°274400. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025: Estese a lo resuelto precedentemente.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605484	Ignacio Javier Espinoza Campos	Mixta	ABOGA	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°274503. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1607389	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Medicina y Estética Muñoz & Ríos Limitada SPAZIO M	Mixta	Spazio M	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607638	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Rogelio Carvajal Castillo y Compañía Limitada	Denominativa	VIVE PEÑUELAS	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase presente poder en custodia Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: A los puntos 1 y 2: Téngase por acompañado poder y certificado de título, A los puntos desde 3 al 6: Ocúrrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1607661	SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Telecomunicaciones y Servicios SpA	Mixta	Vozdigital	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607759	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA	Denominativa	HYBRID	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1607801	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Movilidad	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°209811. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607805	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Mobility	Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°209811. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1607809	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Mobility	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607815	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Movilidad	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1607819	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Mobility	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607821	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Santiago	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°209811. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1607861	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	eMobility Conecta	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607863	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	eMobility Conecta	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1607864	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Mobility Hualpén	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608291	Paulina Nazar Massuh, en representación de Empresas sueño spa	Mixta	Empresas sueño	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1608435	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andre Álvarez Seura	Mixta	Tech-Law AI	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608438	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jhon Eder Flores Chambi y Raimunda Laura Cusi	Denominativa	SIN FRONTERAS	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1608473	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608474	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1608475	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608477	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, lo informado por el Departamento de Tecnologías de la Información de este Instituto, en cuanto el recurrente sí habría presentado un escrito de apelación en línea el día de su vencimiento y, teniendo en especial consideración que la Tesorería General de la Republica, dada la hora de presentación del escrito referido previamente, no logró procesar y autorizar el pago de consignación a que hace referencia el artículo 18 Bis C de la Ley 19.039, lo cual provocó que el escrito presentado por la recurrente en tiempo y forma, por causas que no le son imputables, No fue procesado e ingresado en nuestro sistema; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado escrito de fecha 26-09-2025 folio 119033, así como el pago folio 1358280, dentro de plazo. Al otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025 folio 119033: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608669	Elizabeth Yesenia Correa Golote, en representación de Comercializadora Glimmer SpA	Mixta	Glimmer Ideas y Más	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia.
1609283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panificadora Suarez Serrano SPA	Mixta	Alimentos el Tata	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610026	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wifi Speed Servicios Limitada	Denominativa	Wifi Speed	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991822002	VOSSIUS & PARTNER Patentanwälte Rechtsanwälte mbB, en representación de MAN Marken GmbH	Mixta	MAN	Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°195895. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822525	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de POLYFLY SL	Mixta	GOLDFLY	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°271768 y 222623. Al cuarto otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612404	Paulina Nazar Massuh, en representación de Fernando Antonio Castro Ahumada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	baglife	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. A escrito de fecha 28 de octubre de 2025 folio C/2025/134230: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612411	Paulina Nazar Massuh, en representación de Fernando Antonio Castro Ahumada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	lifebag	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. A escrito de fecha 28 de octubre de 2025 folio C/2025/134234: Téngase por cumplido lo ordenado.
1616491	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	4LIFE	A lo principal, como se puide, corríjase cobertutra en la forma pedida. Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1616492	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	4LIFE	A lo principal, como se pide, corríjase cobertura en la forma pedida. Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1616493	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	4LIFE HIPOTECARIO	A lo principal, como se pide, corríjase cobertura en la forma pedida. Al otrosí, por contestda la observación de fondo.
1616499	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO 4LIFE	A lo principal, como se pide, corríjase cobertura. Al otrosí, por contestda la observación de fondo
1616500	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	4LIFE CREDITO HIPOTECARIO	A lo principal, como se pide, corríjase cobertura. Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1616751	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Trackeable SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Trackeable	Resolviendo presentación de fecha 29 de septiembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1616758	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MARINOS RAPA NUI	Resolviendo presentación de fecha 1 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1616768	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de STUDIO GREECE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STUDIO GREECE	Resolviendo presentación de fecha 1 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616921	Pablo Andrés Valenzuela Cavalla, en representación de Consultora Pablo Valenzuela E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECISAN	Téngase por contestada la observación de fondo.
1616962	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Estética y Salud MJ SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VITALÁ SALUD Y ESTÉTICA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1617131	Roberto Carlos Jara Arévalo, en representación de Juan Carlos Rojas Pérez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Solución	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1617131	Roberto Carlos Jara Arévalo, en representación de Juan Carlos Rojas Pérez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	La Solución	
1617786	Jocelyn Karen Ortega Iglesias, en representación de Barbara Moise Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lilies Fleurs de Lys	Resolviendo presentación de fecha 8 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1617836	Christian Alberto Varela Barra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cinqora	Resolviendo presentación de fecha 8 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1617843	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de Voltech E.I.R.L Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VOLTECH	Resolviendo presentación de fecha 3 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente; al tecer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1617864	Alex Oscar Baldwin Fuchslocher , en representación de SERVICIOS AGM LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DEBARRIO	Resolviendo presentación de fecha 24 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1617866	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Comercializadora e Ingeniería Mafem Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAFEM	Resolviendo presentación de fecha 8 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617891	Augusto Alfredo Estay Gallinato, en representación de Servicios Dentales AEG Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLINICA DENTAL SAN ANTONIO.	Resolviendo presentación de fecha 8 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1617923	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ESTAMPADOS Y SUBLIMACIÓN KENNY HERNANDEZ E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cocrearte Creando para ti	Resolviendo presentación de fecha 16 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1617929	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en representación de GLOW CHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOW TALENT	Resolviendo presentación de fecha 10 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1617932	José Ignacio Valenzuela Cornejo, en representación de PRO INFORMATICOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Juega con el king	Resolviendo presentación de fecha 6 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1617933	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de ASESORIA EFICIENCIA ENERGETICA ALVARO TRUJILLO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENERGIA NOVA	Resolviendo presentación de fecha 30 de septiembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1617938	ABOGADOC SpA, en representación de FC QUALITY SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FC Q-ALITY	Resolviendo presentación de fecha 12 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1617942	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RENTAQ SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BuscaRepuestos	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1617975	Daniela Alejandra Jorquera Ramírez, en representación de Aseguradora Porvenir S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASPOR ASEGURADORA PORVENIR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1617977	Fernando Fernández Tellería, en representación de BLUE STAR GROUP SA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ATELIER DE ISADORA	
1617977	Fernando Fernández Tellería, en representación de BLUE STAR GROUP SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ATELIER DE ISADORA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente al limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617987	Gabriel David Alarcón Valdés, en representación de A3 CHILE LED SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PubliCar	Téngase por contestada la observación de fondo.
1618009	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de OPKO CHILE S. A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	PHARMADIET HEPATOSIL	Visto lo señalado por el solicitante, a saber, que tanto él como los titulares de las marcas fundantes de la observación de fondo son empresas pertenecientes al mismo Holding y vistos también el acuerdo de coexistencia acompañado, se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá acreditar en forma fehaciente la relación empresarial existente o bien dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1618009	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de OPKO CHILE S. A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PHARMADIET HEPATOSIL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1618023	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de OPKO CHILE S. A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LYSINVIRAL PLUS GEL	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1618024	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERCADO PROVIDENCIA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MERCADO PROVIDENCIA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1618081	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MERCADO URBANO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Como se pide. Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618081	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	MERCADO URBANO	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá acompañar la prueba que estime pertinente a fin de acreditar una eventual distintividad adquirida por medio del uso de la marca solicitada en el mercado.
1618082	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	MERCADO URBANO	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá acompañar la prueba que estime pertinente a fin de acreditar una eventual distintividad adquirida por medio del uso de la marca solicitada en el mercado.
1618082	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MERCADO URBANO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Como se pide. Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1618084	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MERCADO URBANO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Como se pide. Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1618084	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	MERCADO URBANO	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá acompañar la prueba que estime pertinente a fin de acreditar una eventual distintividad adquirida por medio del uso de la marca solicitada en el mercado.
1618179	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Geovanni Francisco Soto Soto y Ariana Consuelo Cornejo Valenzuela Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MARA	Por contestada observación de fondo.
1618213	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OLDSCHOOL FEST	A lo principal: téngase por limitada cobertura y por corregida base de datos. Al primer otrosi: por contestada observacion de fondo. Al segundo otrosi: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618569	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Power spa Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Desinflama tu cuerpo	Vistos, el mérito de autos, y la circunstancia que el solicitante alega que el signo pedido habría adquirido distintividad mediante el uso, se resuelve: Suspéndase la tramitación por 60 días hábiles a fin de que el solicitante acompañe documento(s) con fecha cierta que acredite(n) la distintividad adquirida por el uso en relación a la marca y cobertura solicitada
1618569	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Power spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Desinflama tu cuerpo	Resolviendo presentación de fecha 13 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1618585	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Power spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Desinflama	Resolviendo presentación de fecha 13 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1618585	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Power spa Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Desinflama	Vistos, el mérito de autos, y la circunstancia que el solicitante alega que el signo pedido habría adquirido distintividad mediante el uso, se resuelve: Suspéndase la tramitación por 60 días hábiles a fin de que el solicitante acompañe documento(s) con fecha cierta que acredite(n) la distintividad adquirida por el uso en relación a la marca y cobertura solicitada
1618604	Caroline Andrea Montecino Vergara, en representación de Bucaneras SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BUCANERAS CALZADO Y MODA	Resolviendo presentación de fecha 9 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1618801	Margarita Oyanedel Frugone Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Luum	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1420665. LLUM. Varillas y palos de incienso, clase 3. Que, con fecha 10/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "aceites esenciales; aceites esenciales y extractos aromáticos; aerosoles perfumados para habitaciones; agua de rosas [destilados de hierbas]; ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; botellas tipo roll-on llenas de aceites esenciales; botellas tipo rollo llenas de aceites esenciales; cremas a base de aceites esenciales para aromaterapia", por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que existen semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto, al compartir el elemento LUUM / LLUM, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1618801	Margarita Oyanedel Frugone Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Luum	Por contestada observación de fondo.
1618818	ABOGADOC SpA, en representación de WE BELIEVE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TESORO BEBÉ	Por contestada observación de fondo.
1618818	ABOGADOC SpA, en representación de WE BELIEVE SpA	Mixta	TESORO BEBÉ	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°00973973, marca TESORO, que distingue servicios de agencias de importación y de exportación y agencia de toda clase de productos, con exclusión de los comprendidos en las clases 29,30,32 y 33, de la clase 35. Que, con fecha 17/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; servicios de venta minorista y mayorista de juegos, juguetes y aparatos de videojuegos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agencias de importación y exportación de productos de las clases 1 a 28, 31 y 34", por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que existen semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto, al compartir el elemento TESORO, sin que la adición de la expresión BEBÉ en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares coexisten pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1618821	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marcos Rodrigo Contreras Canio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Sonora Del Rey	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1618822	ABOGADOC SpA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ESSER LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IMPORTADORA OPTICA ESSER	Por contestada observación de fondo.
1619078	Paulina Nazar Massuh, en representación de Rodrigo Antonio Vargas Pardo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Sapea	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1295603, Marca ZAPPEAR, Protege Programas y software informáticos para la acumulación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos gps para uso en dispositivos fijos, móviles y manuales, de la clase 9. Que, con fecha 13/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas no relacionadas, que marcas similares coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto a través de los servicios de venta mayorista y minorista en línea solicitados se puede poner a disposición de terceros los productos de clase 9 que ampara la marca previa, compartiendo en consecuencia elementos en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en su elemento SAPEA / ZAPPEA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos en clase 35 previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto al argumento de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1619140	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARÓ	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi:téngase por limitada cobertura y por corregida base de datos.
1619144	Pablo Enrique Arancibia Jara Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Aztekaventas	Por contestada observacion de fondo.
1619144	Pablo Enrique Arancibia Jara Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Aztekaventas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01381948, marca AZTECA, que distingue ropa blanca para uso doméstico, incluidas la toallitas de tocador; toallas de baño; toallas de cara de materias textiles; toallas de manos; toallas de materias textiles; toallas de materias textiles para manos; toallas de playa; toallas grandes para baño; toallas para niños; toallitas de tocador de materias textiles para la cara; toallitas faciales; toallitas para desmaquillar, tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas, de la clase 24; y al Registro N°01472341, marca AZTECA, que distingue tacos [alimentos]; nachos [chips de tortillas de maíz]; tortillas de harina o maíz; tostadas francesas congeladas; salsas; aderezos para ensalada; productos para sazonar, de la clase 30. Que, con fecha 08/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto a través de los servicios de venta al por menor y al por mayor que pretende amparar la marca solicitada, se puede perseguir la finalidad de poner a disposición de los consumidores los productos de la clase 24 y 30 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 24 y 30 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en su elemento AZTEKA / AZTECA sin que la adición del segmento de uso común VENTAS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1619146	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorenzo Enrique Puentes Navia Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Agrosan Export	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1410864 Marca AGROSAN Protege Preparaciones desinfectantes y desodorizantes de uso higiénico para ser utilizadas en establos, de la clase 05. Que, con fecha 01/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse como conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que marcas similares coexisten pacíficamente en idéntica y diversas clases, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto a través de los agencias de importación-exportación que pretende amparar la marca solicitada, se puede perseguir la finalidad de poner a disposición de los consumidores los productos de la clase 5 protegidos por la marca previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 5 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en su elemento AGROSAN sin que la adición del segmento de uso común EXPORT en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares coexisten pacíficamente en idéntica y diversas clases, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1619146	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorenzo Enrique Puentes Navia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Agrosan Export	Por contestada observación de fondo.
1620877	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Rodrigo Hernán Retamales Rodríguez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MTCH Mercado Tenis Chile El Mundo del Tenis En Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1269844, MTCH, que distingue Vehículos; tractores, motocarros, aparatos de locomoción terrestre; aéreas o acuáticas, vehículos eléctricos, carretillas, enganches de remolque para vehículos, remolques [vehículos], de la clase 12. Que, con fecha 27/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse como conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto a través de los servicios de comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia que pretende amparar la marca solicitada, se puede perseguir la finalidad de poner a disposición de los consumidores los productos de la clase 12 protegidos por la marca previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 12 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en su elemento MTCH, sin que la adición de las expresiones "Mercado", "Tenis", "Chile" y "Mundo" en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1620877	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Rodrigo Hernán Retamales Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MTCH Mercado Tenis Chile El Mundo del Tenis En Chile	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1620916	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de MEGAWATT PARTS CO., LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MegaWatts	Con fecha 12 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1280070, marca MEGAWATT, que distingue Granos (cereales); semillas, bulbos y rizomas frescos y comestibles; esquejes (fragmentos de plantas cuya finalidad es la reproducción); plantines (pequeñas plantas en bandejas de celdas o pequeñas macetas, listas para ser trasplantadas); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta para elaborar cervezas y licores, de la clase 31; Registro N°1277980, marca MEGAWATT, que distingue Baldes; bañeras para pájaros; boquillas para mangueras de riego; cubremacetas que no sean de papel; dispositivos de riego; floreros; guantes de jardinería; maceteros; regaderas; soportes para plantas [arreglos florales]; terrarios de interior; trampas para insectos, de la clase 21; Registro N°1291930, marca MEGAWATT, que distingue Baldes; Bañeras para pájaros;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Boquillas para mangueras de riego; Cubremacetas que no sean de papel; Dispositivos de riego; Floreros; Guantes de jardinería; Maceteros; Regaderas; Soportes para plantas (arreglos florales); Terrarios de interior; Trampas para insectos, de la clase 21; Registro N°1291931, marca MEGA WATT, que distingue Granos (cereales); semillas, bulbos y rizomas frescos y comestibles; esquejes (fragmentos de plantas cuya finalidad es la reproducción); plantines (pequeñas plantas en bandejas de celdas o pequeñas macetas, listas para ser trasplantadas); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta para elaborar cervezas y licores, de la clase 31; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen las marcas previamente registradas respecto de gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros, con excepción de productos de clase 21 y 31; servicios de agencias de importación-exportación, con excepción de productos de clase 21 y 31; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, con excepción de productos de clase 21 y 31; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, con excepción de productos de clase 21 y 31, al tener por objeto poner a disposición de terceros los productos amparados por los registros previos, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo MEGA WATT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
1621085	Phillip Christian Harboe Galleguillos Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FILIS	Con fecha 10 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01463381, marca PHILLIES, que distingue tabaco, manufacturado o no manufacturado; productos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tabaco; sucedáneos del tabaco, ninguno de ellos con fines medicinales o curativos; cigarrillos; puritos; puros; máquinas manuales para la fabricación de cigarrillos; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; papel de fumar; cigarrillos electrónicos; soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos; cerillas y artículos para fumador, de la clase 34; al Registro N°01469148, marca PHILLIES, que distingue tabaco, manufacturado o no manufacturado; productos de tabaco para ser calentados; sucedáneos del tabaco, ninguno de ellos con fines medicinales o curativos; cigarrillos; puritos; puros; máquinas manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; papel de fumar; cigarrillos electrónicos; soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos; cerillas y artículos para fumadores, de la clase 34; al Registro N°01065055, marca FILLY, que distingue juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte, naipes, adornos para árboles de navidad, de la clase 28; y al al Registro N°01101239, marca FILLY, que distingue juegos y juguetes, a saber, juegos de mesa, juegos de cartas (naipes), juegos de tiro al blanco de acción, y juegos de sociedad; saquitos rellenos de bolitas o semillas para jugar; bloques de construcción de juguete; cápsulas de cartón o plástico, principalmente, pero limitadas a, para pistolas de juguete, portacápsulas y pistolas de cápsula; juguetes de acción mecánicos; volantines; muñecos de acción eléctricos con luces y sonidos; artículos de colección, a saber, muñecos de acción, figuritas plásticas de juguete en diferentes tamaños, anillos de juguete, yo-yos, peonzas (juguetes), juguetes de plástico, juguetes que contengan imanes; juguetes de peluche y discos voladores; decoraciones para árboles de Navidad; máscaras de disfraz; animales de juguete rellenos en diferentes tamaños; equipamiento vendido como unidad para jugar juegos de cartas (naipes); tableros de juego para juegos de cartas (naipes) de intercambio; estampas de juguete con muñecos; pistolas, fusiles y cañones de juguete y de agua; muñecas y muñecas bebé; globos de juguete; juguetes para el baño; monopatines, patines para hielo, patines de ruedas, y patines en línea, tablas de surf y tablas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				natación; balones, a saber, balones de fútbol y de balonmano; juguetes electrónicos; rompecabezas (puzles), de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen las marcas previamente registradas respecto de servicios de agencias de importación y exportación de mercancías de productos de las clases 28 y 34; agencias de importación y exportación de productos de productos de las clases 28 y 34; servicios de importación y exportación de las clases 28 y 34; servicios de importación-exportación de productos de las clases 28 y 34; servicios de negocios de importación-exportación de productos de las clases 28 y 34, al tener por objeto poner a disposición de terceros los productos amparados por los registros previos, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo FILIS / PHILLIES / FILLY, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
1626754	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de José Pedro Fuenzalida Gana Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Chapa	Vistos, la publicación de fecha 23 de junio de 2025, y la circunstancia que el signo solicitado corresponde a la marca mixta “Chapa”, de conformidad a su representación gráfica, atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corríjase de oficio incorporando “Chapa”, como denominación de la marca solicitada, y rectifíquese el tipo de marca solicitada a marca mixta. Corríjase de oficio descripción de marca a “Denominación "Chapa" en color negro, fondo blanco". Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial.
1626817	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de Servicios Gastronomicos Cecilia Alejandra Hormazabal Araya E.I.R.L Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COMIDA AL PASO SABOR TALQUINO	A lo principal, como se pide, modifíquese la parte denominativa de la marca para que coincida con las etiquetas acompañadas. Al otrosí, por acompañados.
1627084	Nadia Noemí Muñoz Coyopay, en representación de THE PILATES STUDIO, CONTROLOGÍA, ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y COMERCIO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIVACAI!	A lo principal, estese al mérito de autos. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos
1628130	SILVA ABOGADOS , en representación de Pacific Star Group International Investments Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PACIFIC CONCORD	**Al escrito de fecha 29/09/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/08/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al Primer Otrosí:** Por acompañado, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1628141	SILVA ABOGADOS , en representación de Pacific Star Group International Investments Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PACIFIC STAR	**Al escrito de fecha 29/09/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/08/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Primer Otrosí: Por acompañado, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1628142	SILVA ABOGADOS , en representación de Ubyx Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBYX	**Al escrito de fecha 29/09/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/08/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al Primer Otrosi:** Por acompañado, **Al Segundo Otrosi:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1632393	Carlos Alberto Ferrada Baeza, en representación de Javier Antonio Lobos García Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	X4U	**Al escrito de fecha 28/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 16/09/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 9 en el sentido señalado.
1632403	Felipe Andrés Salinas Montoya, en representación de PENSION DEL LAGO SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	HOSTAL CENTRAL	**Al escrito de fecha 21/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de estatuto actualizado acompañado
1632405	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de FARHOS CAPITAL SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARHOS CAPITAL	**Al escrito de fecha 28/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 21/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276013.
1632480	Jennifer Macarena Labbé Inostroza, en representación de COCINA DE MAMI SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COCINA DE MAMI	**A los escritos de fecha 22/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de estatuto actualizado acompañado
1632484	E-MARCAS SPA, en representación de FERNANDO DELMIRO SUBIABRE DIAZ Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SERVICIOS FUNERARIOS NAZARETH	**Al escrito de fecha 30/10/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/10/2025, se tiene por ratificado lo obrado por Félix Antonio Vergara Ruiz, **Al Otrosi:** Téngase por acompañado.
1632614	David Caleb Robles Rojas, en representación de Servicios de ingeniería control y protecciónes DMM SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	DMM energy	**Al escrito de fecha 23/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1632638	Felipe Aníbal Muñoz Provoste Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Quencachao	**Al escrito de fecha 03/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 23/10/2025, se tiene por acompañado nuevo ejemplar de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				representación gráfica en forma y por ratificada la reclasificación de los servicios solicitados en clase 35.
1641910	Andrea Bernardita Díaz Troncoso, en representación de Claudia Paola Cisternas Morales Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PRITY	**Al escrito de fecha 04/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 01/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1642881	Raúl Antonio Martínez Mardones, en representación de ESFUMAR INVERSIONES SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JC Salon	**Al escrito de fecha 23/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 07/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
991690965	NEOMARK s.à.r.l., en representación de RAVAGO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIDARA	A lo principal, téngase presente aclaración de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente. Al tercer otrosí, por acompañados, Al cuarto otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991690965	NEOMARK s.à.r.l., en representación de RAVAGO S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	VIDARA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de julio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Ambientadores, desodorantes, de la clase 3; Malta, de la clase 31; Logística, de la clase 39 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1173994, marca VIDORA, que distingue Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5. Que, con fecha 06 de octubre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, viene en aclarar la redacción de las coberturas objetadas por este Instituto en las clases 3, 31 y 39 para efectos de poder superar la observación de fondo; ii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; iii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias visuales, gráficas y fonéticas entre las mismas; y iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 3 a saber: Ambientadores y desodorantes por Preparaciones para ambientar para uso personal; desodorantes para uso personal; en la clase 31 a saber: Malta por Granos de malta [sin procesar] para la producción de cervezas y licores y los servicios de la clase 39 a saber: Logística por Servicios logísticos que incluyen transporte, almacenamiento y distribución de mercancías; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, se viene a aclarar las coberturas objetadas por este Instituto en las clases 3, 31 y 39. Estese a lo resuelto precedentemente. ii) Que el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. iii) Los signos presentan diferencias visuales, gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 5 a saber: Ingredientes farmacéuticos activos y excipientes; productos farmacéuticos y médicos premezclados y semielaborados; preparaciones veterinarias; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; suplementos dietéticos para personas y animales; desinfectantes; collares antiparasitarios para animales; suplementos dietéticos para animales; estimulantes del apetito para animales; suplementos alimenticios para animales; vitaminas para animales; laxantes para animales; vitaminas para animales; suplementos dietéticos de glucosa para animales; piensos medicinales para animales; suplementos medicinales para alimentos de animales; suplementos dietéticos minerales para animales; suplementos nutricionales para alimentos de animales; preparaciones farmacéuticas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para animales; preparaciones para eliminar animales dañinos, a saber, materias primas y mezclas para la nutrición y la salud de animales; suplementos de proteínas para animales; suplementos vitamínicos para animales; complementos alimenticios de uso veterinario para animales; alimentos dietéticos medicinales para animales; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel de animales; polvos pulguicidas para animales; suplementos nutricionales no medicinales para alimentos de animales; suplementos nutricionales para alimentos de animales para uso médico; preparaciones de oligoelementos para consumo animal; suplementos nutricionales; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos minerales nutricionales; complementos nutricionales para alimentos para animales; suplementos nutricionales para piensos; suplementos nutricionales para uso veterinario; sustancias nutritivas para microorganismos; suplementos nutricionales para personas y animales; mezclas de suplementos nutricionales en polvo para bebidas; agentes de administración en forma de revestimientos de comprimidos que facilitan la administración de suplementos nutricionales; agentes de administración en forma de películas solubles de comprimidos que facilitan la administración de suplementos nutricionales; suplementos alimenticios; suplementos alimenticios para uso veterinario; suplementos alimenticios minerales; antioxidantes utilizados como suplementos alimenticios; suplementos alimenticios a base de aminoácidos, minerales y oligoelementos; extractos de malta para uso farmacéutico; suplementos dietéticos a base de levadura; levadura para uso farmacéutico; extractos de levadura para uso farmacéutico; extractos de levadura para uso médico; suplementos dietéticos a base de levadura de cerveza; levadura para uso médico, veterinario o farmacéutico; extractos de levadura para uso médico, veterinario o farmacéutico; preparaciones para elaborar productos de beber (bebidas) medicinales; preparaciones veterinarias; vacunas para uso veterinario; reactivos de diagnóstico veterinario; baños insecticidas para uso veterinario; cultivos para uso veterinario; grasas para uso veterinario; preparaciones y sustancias veterinarias;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reactivos para el diagnóstico veterinario; preparaciones radioactivas de diagnóstico veterinario; antibióticos para uso veterinario; reactivos para pruebas químicas [de uso veterinario]; lociones para uso veterinario; enzimas para uso veterinario; desinfectantes para uso veterinario; medicamentos para uso veterinario; preparaciones farmacéuticas para uso veterinario; células madre para uso veterinario; preparaciones biológicas para uso veterinario; medios de cultivo para uso veterinario; preparaciones enzimáticas para uso veterinario; reactivos químicos para uso veterinario; reactivos biológicos para uso veterinario; suplementos alimenticios para uso veterinario; suplementos nutricionales de aplicación veterinaria; suplementos de uso veterinario para piensos; suplementos alimenticios para uso veterinario; preparaciones higiénicas para uso veterinario; preparaciones bioquímicas para uso veterinario; preparaciones sanitarias para uso veterinario; aminoácidos para uso veterinario; preparaciones bacterianas para uso veterinario; papel reactivo para uso veterinario; corteza en polvo para uso veterinario; preparaciones de cantárida para uso veterinario; extracto de corteza para uso veterinario; preparaciones químicas para uso veterinario; preparaciones de diagnósticos para uso veterinario; preparaciones bacteriológicas para uso veterinario; preparaciones de aminoácidos para uso veterinario; alimentos dietéticos para uso veterinario; sustancias dietéticas para uso veterinario; productos antiinfecciosos para uso veterinario; preparaciones antiinfecciosas para uso veterinario; aditivos alimenticios medicinales para uso veterinario; reactivos para análisis [para uso veterinario]; reactivos para análisis microbiológicos [para uso veterinario]; papel reactivo para uso médico o veterinario; aminoácidos para uso médico o veterinario; preparaciones de diagnóstico para uso médico o veterinario; reactivos utilizados con analizadores [para uso veterinario]; preparaciones de microorganismos para uso médico o veterinario; ninguno de los productos antes mencionados es para ser utilizado directamente en el tratamiento de enfermedades de la sangre o el cáncer; servicios de la clase 35 a saber: Servicios mayoristas y minoristas de productos farmacéuticos; gestión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administrativa de servicios de venta de productos farmacéuticos; servicios administrativos para la recepción de pedidos de ventas; servicios de intermediarios en negocios comerciales; demostración de productos; gestión administrativa de pedidos de compra; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; servicios prestados por una empresa de importación y exportación; importación y exportación de productos farmacéuticos; servicios de gestión administrativa en relación con la compra y la facturación por cuenta de terceros; servicios de venta mayorista de artículos veterinarios; servicios de venta minorista de artículos veterinarios; servicios de venta mayorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista o mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; servicios mayoristas y minoristas de productos farmacéuticos y preparaciones para la fabricación de productos farmacéuticos y servicios de la clase 39 a saber: Transporte de productos de la clase 5; embalaje y almacenamiento de mercancías que consistan en productos de la clase 5; servicios de expedición de productos de la clase 5; servicios logísticos que incluyen transporte, almacenamiento y distribución de mercancías de productos de la clase 5; transporte y empaquetado de mercancías que consistan en productos de la clase 5; información en relación con el transporte, el almacenamiento y el embalaje de productos de la clase 5; transporte y almacenamiento de productos farmacéuticos; recogida y transporte de productos, en particular recopilación de productos farmacéuticos; información sobre la recogida, el almacenamiento y el transporte de productos, en particular en relación con la recogida, el almacenamiento y el transporte de productos farmacéuticos, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de la clase 1 a saber: Estabilizadores de suelos para ser utilizados en la construcción de carreteras; pegamentos para la construcción; resinas poliméricas en bruto; catalizadores para la producción de polímeros; productos químicos para uso científico [excepto para uso médico o veterinario]; productos químicos para análisis científicos [que no sean para uso médico o veterinario]; reactivos para análisis [que no sean para uso médico o veterinario]; preparaciones químicas para uso científico que no sean para uso médico ni veterinario; productos químicos para análisis de laboratorio, que no sean para uso médico y veterinario; reactivos químicos para uso de laboratorio, que no sean para uso médico o veterinario; reactivos de procesamiento biológico [que no sean para uso médico o veterinario]; reactivos para pruebas de diagnóstico [que no sean para uso médico o veterinario]; reactivos químicos para uso científico, que no sean para uso médico o veterinario; reactivos químicos para pruebas de diagnóstico, que no sean para uso médico o veterinario; productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para suelos; preparaciones para templar y soldar metales; sustancias químicas para conservar alimentos; carbón animal; negro animal; estiércol de animales; albúmina animal [materia prima]; preparaciones de carbón animal; albúmina animal o vegetal [materia prima]; antiaglomerantes para la fabricación de alimentos para animales; enzimas para facilitar la digestión para la fabricación de alimentos para animales; antioxidantes para la fabricación de suplementos alimenticios; proteínas para la fabricación de suplementos alimenticios; vitaminas para la fabricación de suplementos alimenticios; edulcorantes artificiales; edulcorantes artificiales [productos químicos]; agentes químicos para el revestimiento pirorretardante de tejidos; revestimientos químicos para la fabricación de placas de circuitos impresos; aromas [productos químicos]; fertilizantes químicos; productos químicos para la soldadura; productos químicos para soldar; sorbentes químicos; productos químicos para uso industrial; compuestos químicos resistentes a los ácidos; productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				químicos contra el deslustre de las ventanas; bases [productos químicos]; bromo para uso químico; derivados químicos de la celulosa; aditivos químicos para el hormigón; productos químicos auxiliares para hormigón; composiciones químicas para el chapado de metales; composiciones químicas para la conservación de alimentos; compuestos químicos para impermeabilizar; composiciones químicas impermeabilizantes para obras de albañilería; compuestos químicos para curar hormigón; preparaciones químicas de condensación; derivados químicos de la celulosa; reforzadores químicos para el papel; reforzadores químicos para el caucho; fertilizantes compuestos transformados químicamente; preparaciones químicas para conservar alimentos; preparaciones químicas para ahumar carne; preparaciones bioquímicas para uso científico; conservantes químicos para ensilaje; productos químicos para uso industrial; productos químicos para conservar alimentos; productos químicos para fabricar pinturas; sustancias químicas para la fabricación de pigmentos; productos químicos para la purificación del agua; productos químicos para la acuicultura; productos químicos para uso industrial; productos químicos para uso científico; sustancias químicas para estabilizar productos comestibles; productos químicos para uso industrial; productos químicos para uso científico; productos químicos para airear el hormigón; productos para evitar el vaho; creosota para uso químico; productos químicos para deslustrar esmaltes; productos químicos para descarburar motores; productos para blanquear grasas; acetatos [productos químicos]; materiales filtrantes [preparaciones químicas]; rarefactores [getters] [sustancias químicas reactivas]; productos químicos para esmerilar vidrio; productos químicos para deslustrar el vidrio; intercambiadores de iones [productos químicos]; productos químicos para preparar el cuero; productos químicos para impregnar el cuero; productos químicos para renovar el cuero; productos químicos para impermeabilizar el cuero; composiciones químicas para el chapado de metales; sales [productos químicos]; agentes químicos tensioactivos; productos químicos para impermeabilizar materias textiles; productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				químicos para impregnar materias textiles; productos químicos para el tratamiento de aguas residuales; compuestos químicos impermeabilizantes; productos para purificar el agua; catalizadores para procesos químicos; preparaciones para impermeabilizar cemento, excepto pinturas; preparaciones químicas para uso industrial; productos químicos de uso industrial para avivar los colores; agentes químicos para desleír el almidón [agentes para despegar]; productos químicos para el tratamiento de aguas residuales para uso industrial; catalizadores para la fabricación de productos químicos industriales; preparaciones químicas para facilitar la aleación de metales; preparaciones químicas para la fabricación de cosméticos; preparaciones químicas para la fabricación de pinturas; reactivos químicos que no sean para uso médico o veterinario; productos químicos para uso industrial y productos químicos para uso científico; productos químicos utilizados en la fabricación de tejidos o materias textiles; productos químicos para la fabricación de pinturas; productos químicos para el procesamiento de materias plásticas; productos químicos para el tratamiento del agua; edulcorantes artificiales para productos para beber; mezclas de edulcorantes artificiales; fermentos para uso químico; adhesivos para la industria de la construcción; revestimientos químicos utilizados en la fabricación de lentes de plástico; modificadores de reología [productos químicos] utilizados en el ámbito de los materiales de revestimiento; sustancias químicas para recubrir textiles, pieles, cuero, telas tejidas y no tejidas; adhesivos para la industria de la construcción; agentes antiadherentes para asfalto; productos químicos para el tratamiento del agua; productos hidrófugos, excepto pinturas, para obras de albañilería; productos químicos de uso industrial para el tratamiento de aguas residuales; productos químicos para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas, a saber, materias primas para la formulación de productos agroquímicos y productos de nutrición vegetal; poliuretano sin procesar; resinas de poliuretano sin procesar; fosfatos para el tratamiento del agua potable; productos de descrudecimiento; disolventes para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				barnices; disolventes para lacas; disolventes para pinturas; disolventes aromáticos para uso industrial y comercial; disolventes desengrasantes para procesos de fabricación; ácidos inorgánicos; fertilizantes inorgánicos; fertilizantes inorgánicos; sales inorgánicas para uso industrial; revestimientos químicos; revestimientos químicos para ser utilizados en la industria alimentaria; composiciones químicas y orgánicas para la fabricación de alimentos y bebidas; antioxidantes para procesos de manufactura; preparaciones enzimáticas para la industria alimentaria; preparaciones enzimáticas para uso industrial; cultivos bacterianos para la industria alimentaria; alginatos para la industria alimentaria; preparaciones bacterianas para la industria alimentaria; enzimas para la industria alimentaria; productos químicos para conservar alimentos; antioxidantes para la fabricación de productos alimenticios; aditivos químicos para la fabricación de alimentos; emulsionantes para la fabricación de alimentos; enzimas para la fabricación de alimentos para animales de compañía; enzimas para el procesamiento de subproductos alimenticios; proteínas para la fabricación de productos alimenticios; vitaminas para la fabricación de productos alimenticios; antioxidantes para la fabricación de alimentos y productos para beber; lecitina de uso industrial para fabricar productos alimenticios; proteínas para la fabricación de alimentos y productos para beber; levadura para uso científico; nutrientes de levadura para uso industrial; levadura para ser utilizada en la producción de biocombustible; reactivos químicos para la identificación de levadura con azúcares de asimilación; productos químicos derivados de la leche; agentes filtrantes para la industria de las bebidas; preparaciones químicas para la clarificación de bebidas; preparaciones químicas para la producción de productos lácteoo; preparaciones químicas para ser utilizadas en la industria lechera; enzimas para la industria láctea; reactivos de diagnóstico, excepto para uso médico o veterinario; cultivos, que no sean para uso médico o veterinario; bactericidas [que no sean para uso médico o veterinario]; preparaciones de diagnóstico, excepto para uso médico o veterinario; enzimas [que no sean para uso

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico o veterinario]; adyuvantes, que no sean para uso médico o veterinario; reactivos para pruebas químicas [que no sean para uso médico o veterinario]; productos químicos de diagnóstico [que no sean para uso médico o veterinario]; sustancias biológicas [que no sean para uso médico ni veterinario]; reactivos químicos que no sean para uso médico o veterinario; reactivos químicos que no sean para uso médico ni veterinario; cultivos bacteriológicos [que no sean para uso médico y veterinario]; preparaciones bacterianas que no sean para uso médico ni veterinario; papel reactivo que no sea para uso médico o veterinario; productos químicos con propiedades antimicrobianas [que no sean para uso médico ni veterinario]; estimulantes de crecimiento [que no sean para uso médico o veterinario]; preparaciones de diagnóstico que no sean para uso médico o veterinario; preparaciones de diagnóstico que no sean para uso médico ni veterinario; productos bacterianos [que no sean para uso médico y veterinario]; productos químicos para análisis [que no sean para uso médico ni veterinario]; productos químicos para uso científico [que no sean para uso médico ni veterinario]; productos químicos para recubrir instrumentos veterinarios [que no sean productos farmacéuticos]]; productos químicos utilizados en procesos de separación [que no sean para uso médico ni veterinario]; productos químicos para la investigación científica [que no sean para uso médico o veterinario]; productos de la clase 3 a saber: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; pastillas de jabón; jabones desodorantes; jabones antitranspirantes; productos de perfumería; perfumes; aceites esenciales; productos cosméticos; lociones para el cabello; productos para desmaquillar; productos de maquillaje; sales de baño que no sean para uso médico; productos cosméticos para el cuidado de la piel, la cara y el cuerpo; cremas cosméticas, en particular cremas de belleza, cremas antiarrugas, cremas adelgazantes, cremas anticelulíticas, cremas de aromaterapia; bálsamos que no sean para uso médico; pomadas para uso cosmético; preparaciones cosméticas para adelgazar; sueros de belleza; leches limpiadoras de tocador;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos antitranspirantes (artículos de tocador); antitranspirantes de uso personal; productos depilatorios; mascarillas de belleza; productos de afeitado; polvos de talco; champús; acondicionadores para el cabello; leches corporales (leches de tocador); espumas de baño; productos para el cuidado de la piel, la boca y los dientes, para uso cosmético; productos en aerosol para refrescar el aliento; enjuagues bucales que no sean para uso médico; dentífricos; aromas [aceites esenciales]; aromatizantes para bebidas [aceites esenciales]; astringentes para uso cosmético; bases para perfumes florales; extractos de flores; extractos de plantas para uso cosmético; bastoncillos de algodón para uso cosmético; maderas aromáticas; colorantes de tocador; preparaciones para blanquear [decolorantes] para uso cosmético; desodorantes [productos de perfumería]; aguas perfumadas; incienso; geles de masaje que no sean para uso médico; aceites y lociones de masaje; grasas para uso cosmético; aceites para uso cosmético; aceites de tocador; aceites de perfumería; lociones para uso cosmético; geles para uso cosmético; aerosoles para el cuerpo de uso cosmético; neceseres de cosmética; algodón para uso cosmético; preparaciones cosméticas para el baño; preparaciones de aloe vera para uso cosmético; preparaciones de protección solar; preparaciones de irrigación vaginal para la higiene íntima, preparaciones desodorantes o para uso sanitario [productos de tocador]; productos de limpieza; productos de tocador; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; talco de tocador; aceites para bebés [productos de tocador]; toallitas húmedas para bebés; lociones para bebés [productos de tocador]; polvos para bebés [cosméticos]; champús para bebés; acondicionadores para el cabello para bebés; aceites para bebés [productos de tocador]; paños húmedos para bebés de uso cosmético; lociones para bebés [productos de tocador]; polvos para bebés [productos de tocador]; productos perfumantes desodorantes en forma de aerosol; Preparaciones para ambientar para uso personal; desodorantes para uso personal; productos de la clase 29 a saber: Huevos; huevos procesados; sucedáneos del huevo; claras de huevo;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carne; carne liofilizada; carne liofilizada; extractos de carne; carne en conserva; carne procesada; carnes empacadas; platos de resistencia compuestos principalmente de carne, pescado, carne de ave o verduras; comidas preparadas compuestas principalmente de carne, pescado, carne de ave y hortalizas; aceites comestibles; aceites comestibles; grasas comestibles; aceites de semillas de lino [comestibles]; aceites comestibles aromatizados; semillas comestibles procesadas; aceite de hueso comestible; aceites y grasas comestibles; aceites comestibles para glasear alimentos; grasas comestibles a base de pastas para untar; aceites comestibles para cocinar alimentos; materias grasas para elaborar grasas alimenticias; aceites comestibles derivados del pescado [excepto aceite de hígado de bacalao]; aceites y grasas; grasas animales para uso alimenticio; grasa de vacuno; manteca de coco; grasas de maíz; grasas para cocinar; grasas vegetales para cocinar; grasas vegetales para uso alimenticio; aceite y manteca de coco [para uso alimenticio]; mezclas para untar que contienen grasa; margarina; sucedáneos de la margarina; aceite de palma [para uso alimenticio]; aceite de palmiche para uso alimenticio; frutos secos deshidratados; frutos secos tostados; frutos secos comestibles; frutos secos condimentados; frutos secos sin cáscara; frutos secos en conserva; frutos secos; frutos secos preparados; cacahuetes; cacahuetes; frutos secos procesados; frutos secos escaldados; frutos secos salados; frutos secos con especias; sopas y caldos de cocción concentrados, extractos de carne; productos lácteos; postres a base de productos lácteos; púdines lácteos; postres a base de productos lácteos; productos para untar a base de leche; productos lácteos y sus sucedáneos; bebidas a base de productos lácteos; sucedáneos no lácteos de la leche; bebidas a base de productos lácteos; sucedáneos de la nata (sucedáneos de productos lácteos); bebidas a base de lácteos que contienen avena; sucedáneos de la leche para el café compuestos principalmente de productos lácteos; productos de la clase 30 a saber: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harina y preparaciones a base de cereales;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; extractos de malta para uso alimenticio; extractos de malta utilizados como aromatizantes; extractos de café de malta; levadura; extractos de levadura; levadura en polvo; levadura para la elaboración de cerveza; levadura instantánea; extractos de levadura para uso alimenticio; levadura para elaborar cerveza; levadura y agentes levitantes; levadura para uso enológico; extractos de levadura para uso alimenticio; levadura en cuanto ingrediente para productos alimenticios; granos procesados, almidones y productos de estas materias, preparaciones para hornear y levaduras; productos de confitería no medicinales que contienen leche; productos de confitería no medicinales con sabor a leche; preparaciones para la elaboración de bebidas con sabor a chocolate; preparaciones a base de hierbas para elaborar bebidas; preparaciones para la elaboración de bebidas [a base de cacao]; preparaciones para elaborar productos para beber [a base de chocolate]; preparaciones para elaborar bebidas [a base de té]; preparaciones para hacer bebidas [a base de café]; esencias de chocolate para la preparación de bebidas; preparaciones en polvo que contienen cacao, para elaborar bebidas; productos de confitería a base de leche; productos lácteos de chocolate; helados a base de leche; helados no lácteos; bebidas alimenticias de chocolate que no sean a base de productos lácteos u hortalizas; productos de la clase 31 a saber: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar no comprendidos en otras clases; granos y semillas sin refinar y sin procesar; frutas y hortalizas frescas, hierbas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones, semillas para siembra; animales vivos; alimentos y productos de beber (bebidas) para animales; Granos de malta [sin procesar] para la producción de cervezas y licores; productos de beber (bebidas) para animales; galletas para animales; piensos para animales; alimentos para animales; alimentos para animales; lechos higiénicos para animales; productos de beber (bebidas) para animales; galletas para animales; harinas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				animales; levadura para la alimentación animal; algas para la alimentación animal; algarrobilla [alimentos para animales]; preparaciones para el engorde de animales; afrecho para la alimentación animal; harina de coco para el consumo animal; residuos de destilería para la alimentación animal; harina de pescado para la alimentación animal; linaza para la alimentación animal; harina de linaza para la alimentación animal; alimentos para animales de granja; alimentos para animales marinos; granos para la alimentación animal; cal de forraje; semillas de lino para la alimentación animal; harina de linaza para la alimentación animal; tortas de cacahuete para animales; harina de cacahuete para animales; harina de colza para el consumo animal; salvado de arroz para la alimentación animal; raíces para la alimentación animal; algas para la alimentación animal; semillas preparadas para consumo animal; harina de soja para la alimentación animal; cebo con sustancias harinosas para el ganado; pulpa de almidón para la alimentación animal; forraje fortificante; germen de trigo para consumo animal; levadura para la alimentación animal; algas, sin procesar, para la alimentación humana o animal; celulosa para camas de animales; alimentos con extractos botánicos para animales; algas marinas, sin procesar, para la alimentación humana o animal; Harina de soja para el consumo animal; subproductos del procesamiento de cereales para la alimentación animal; productos derivados del procesamiento de cereales para la alimentación animal; pasteles de soja y residuos de cereales para el consumo animal; levadura para la alimentación animal; levadura para la alimentación animal; levadura para animales; levadura seca activa para animales; tabletas de levadura para animales; extractos de levadura para animales; alimentos para animales lecheros; productos de la clase 32 a saber: Cervezas; aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas sin alcohol; productos para beber de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar productos para beber; aguas gaseosas; aperitivos sin alcohol; cerveza; esencias para elaborar bebidas; extractos de lúpulo para elaborar cerveza; zumos de frutas; néctares de frutas sin alcohol; mosto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de uva sin fermentar; bebidas isotónicas; limonadas; aguas minerales [productos para beber]; Productos de beber (bebidas) sin alcohol; extractos de frutas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de zumo de frutas; pastillas para preparar bebidas efervescentes; polvos para preparar bebidas efervescentes; preparaciones para elaborar agua gaseosa; preparaciones para elaborar productos de beber (bebidas); preparaciones para hacer licores; sodas [aguas]; refrescos; siropes para productos para beber; aguas de mesa; zumos vegetales [bebidas]; aguas [productos para beber]; bebidas a base de suero de leche; preparaciones para elaborar productos de beber (bebidas); preparaciones solubles para elaborar bebidas; polvos para la preparación de bebidas; preparaciones para hacer bebidas sin alcohol; preparaciones no alcohólicas para elaborar productos para beber; mezclas secas a base de almidón para preparar productos para beber; extractos de lúpulo para preparar bebidas; polvos para preparar bebidas a base de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol para hacer bebidas; concentrados para preparar refrescos; polvos para preparar refrescos; siropes para la elaboración de refrescos; concentrados para la preparación de refrescos; polvos para preparar bebidas a base de frutas; servicios de la clase 35 a saber: Servicios mayoristas y minoristas de productos químicos, polímeros, materias primas, productos semiacabados y acabados de plástico o caucho, así como productos para la construcción; análisis del precio de costo; gestión administrativa de servicios de venta de productos químicos; servicios de facturación; servicios administrativos para la recepción de pedidos de ventas con excepción de productos de la clase 5; servicios de información comercial, en particular información y asesoramiento comerciales para consumidores; servicios de intermediarios en negocios comerciales que no estén relacionados con productos de la clase 5; demostración de productos con excepción de productos de la clase 5; actualización y distribución de material publicitario; distribución de muestras; información y asesoramiento comercial al consumidor;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				previsiones económicas; gestión administrativa de pedidos de compra con excepción de productos de la clase 5; contabilidad, facturación y teneduría de libros; elaboración de estados de cuenta; compilación y sistematización de datos en archivos informáticos; gestión de archivos informáticos; estudios de mercado; búsqueda de mercados; valoraciones de negocios comerciales; estimaciones comerciales, en particular valoración de productos químicos, productos farmacéuticos, materias primas, productos semiacabados y productos acabados de plástico y caucho; asesoramiento profesional sobre negocios; asistencia en la gestión de negocios comerciales o industriales; gestión administrativa de licencias de productos o servicios de terceros; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista con excepción de productos de la clase 5; servicios de comparación de precios; asistencia en marketing para la venta mayorista de productos químicos, productos farmacéuticos, materias primas, productos semiacabados y acabados de materias plásticas o caucho, así como productos para la construcción; servicios prestados por una empresa de importación y exportación no relacionado con productos de la clase 5; importación y exportación de productos químicos, productos semiacabados de materias plásticas y productos de caucho; servicios prestados por representantes comerciales; servicios de gestión administrativa en relación con la compra y la facturación por cuenta de terceros no relacionados con productos de la clase 5; servicios de gestión administrativa en relación con la logística y el almacenamiento de mercancías; servicios de autenticación de productos, a saber, gestión administrativa y trabajos de oficina; servicios de marketing; servicios de venta minorista de preparaciones para hacer bebidas; servicios de venta mayorista de preparaciones para elaborar productos para beber; servicios de venta minorista de preparaciones para elaborar bebidas alcohólicas; servicios de venta mayorista de preparaciones para elaborar bebidas alcohólicas; servicios de venta minorista de productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lácteos; servicios de venta minorista de aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista de aparatos veterinarios; servicios mayoristas y minoristas de alimentos para animales y preparaciones para la elaboración de alimentos para animales; servicios mayoristas y minoristas de alimentos y productos de beber (bebidas) para personas y preparaciones para elaborar alimentos y productos de beber (bebidas) para personas; servicios mayoristas y minoristas de productos cosméticos y perfumes para personas y preparaciones para la fabricación de productos cosméticos y perfumes y servicios de la clase 39 a saber: Transporte con excepción de productos de la clase 5; embalaje y almacenamiento de mercancías con excepción de productos de la clase 5; transporte y almacenamiento de productos de materias plásticas; servicios de expedición con excepción de productos de la clase 5; servicios logísticos que incluyen transporte, almacenamiento y distribución de mercancías con excepción de productos de la clase 5; transporte y empaquetado de mercancías con excepción de productos de la clase 5; información en relación con el transporte, el almacenamiento y el embalaje de productos con excepción de productos de la clase 5; transporte y almacenamiento de productos químicos; recogida y transporte de productos, en particular recopilación de productos químicos; información sobre la recogida, el almacenamiento y el transporte de productos, en particular en relación con la recogida, el almacenamiento y el transporte de productos químicos.
991713743	Mojda Waterman, Waterman Legal, en representación de Zoom Video Communications, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZOOM MAIL	Téngase presente.
991716117	Mojda Waterman, Waterman Legal, en representación de Zoom Video Communications, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZOOM CALENDAR	Téngase presente.
991730186	Vanessa A. Ignacio, Esq., en representación de SKYLRK Holdco, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SKYLRK	Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991737211	Zacco Sweden AB, en representación de Ålö AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QUADROGRIP	Téngase presente.
991737405	Zacco Sweden AB, en representación de Ålö AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLEXIBAL	Téngase presente.
991737543	Zacco Sweden AB, en representación de Ålö AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILOSPLIT	Téngase presente.
991737544	Zacco Sweden AB, en representación de Ålö AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILOGRAB	Téngase presente.
991740977	Zacco Sweden AB, en representación de Ålö AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOADERLIGHT	Téngase presente.
991744518	Eric Stenshoel Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, en representación de Tricon International Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRICON	A su escrito de fecha 10/04/2025, se resuelve: Téngase presente la limitación de cobertura pedida.
991745779	Chengdu Yiwen Intellectual Property Services Co., Ltd., en representación de SICHUAN UNCLE POP FOODSTUFF INDUSTRIAL CO., LTD Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNCLE POP	Téngase presente.
991766948	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EH2	Téngase presente.
991769543	ADVOKATBYRÅN GULLIKSSON AB, en representación de Axolot Solutions AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AXOLOT	Téngase presente.
991792448	ZACCO DENMARK A/S, en representación de Lego Juris A/S Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRICKLINK	Téngase presente.
991808148	Johnny Manriquez AHGC Services, en representación de PURPLEAIR, INC. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	PURPLEAIR	Como se pide, por última vez, suspéndase por 60 días hábiles la tramitación de la presente solicitud a fin de que el interesado pueda finalizar los trámites de la transferencia del registro base de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo para efectos de poder superar la objeción de fondo.
991808148	Johnny Manriquez AHGC Services, en representación de PURPLEAIR, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PURPLEAIR	A lo principal, como se pide, estese a lo que se resolverá a continuación. Al otrosí, por acompañado.
991813911	Joyce M. Ferraro Fross Zelnick Lehrman & Zissu, P.C., en representación de Empower Brands, LLC Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	CAFÉCRAFT	Vistos, que con fecha 7 de octubre de 2025 la presente solicitud fue erróneamente objeto de una observación de fondo, no percatándose de la existencia de una observación de fondo previa de fecha 3 de julio de 2025, con el objeto de evitar ulteriores vicios en el procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley N°19.039, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de fecha 7 de octubre de 2025 y todo lo obrado con posterioridad a su notificación.
991855212	Alessandri & Compañía , en representación de SEAMONEY (PAYMENT) PRIVATE LIMITED Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	monee	Al escrito de fecha 17 de junio de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase presente.
991855213	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de SEAMONEY (PAYMENT) PRIVATE LIMITED Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MONEE	Al escrito de fecha 17 de junio de 2025: A lo principal:Como se pide. Al otrosí: téngase presente.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
489879	793168	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EDA MANZINI	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.De ser pertinente, debe anotar previamente anotación de cambio de nombre del titular.
489453	1178110	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NF NOVAFRIO	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de los productos de la clase 11” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de la clase 11”
489861	1181929	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SYSTEM PLAST	Acompañe documento fundante y su traducción al español integros.
489544	1183458	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JIMMY CHOO	En la descripción de productos, elimine "hechos de estas materias, no incluidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "fundas para chequeras" por "estuches para chequeras" Modifique "vales de regalo" por "vales de regalo impreso". Especifique "vales" por "cuadernillo de vales" Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489905	1185567	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEMOGLAS	Acompañe poder para representar al solicitante.
489863	1186591	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLUID SYSTEMS THE BETTER WATER PEOPLE	Aclare solicitante. Según documento corresponde a NICOLAIDES TRATAMIENTOS DE AGUA**S** S.A. y no a NICOLAIDES TRATAMIENTOS DE AGUA S.A. como érróneamente se señala en solicitud de anotación, debiendo acompañar poder con su correcta individualización.
489472	1189641	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WENCO	Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
489469	1189644	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WENCO	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos”
489475	1189646	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	WENCO	Se propone la siguiente redacción de servicios: "Servicios de fabricación de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana"
489417	1192145	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	BEBESIT	Se propone la siguiente redacción de servicios:

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		"Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos; minerales metalíferos. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos. Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos. Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. Instrumentos musicales. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Caucho, gutapercha, goma,

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza. Cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. Hilos para uso textil. Tejidos y productos textiles; ropa de cama; ropa de mesa. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. Alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). Tabaco; artículos para fumadores; cerillas"
489833	1219961	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FRIEDLAND	Acredite la facultad de María Alejandra Castillo González para representar a PITTWAY SARL.
489899	1254973	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GREXSA DISTRIBUIDORA	Acompañe documento de cesión o rectificación con la correcta individualización del cedente, que corresponde a Distribuidora **y** Comercial Grexsa Limitada y no a Distribuidora Comercial Grexsa Limitada, como erróneamente se señala.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
489892	1309870	Juan Alberto Elías Domínguez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	workera	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento corresponde a Qwantec Ingeniería SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, nacionalidad, domicilio, correo electrónico y teléfono. A la presentación de 20 de octubre de 2025: Por acompañado poder.
489832	1357454	DLA Piper, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	recorrido terra	Aclare en contrato la clases que protege el registro, que corresponde las 9 y 42 y no a las 35 y 42 como erróneamente se señala.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489900	886102	Hugo Cristian Álvarez Cárcamo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GLOBAL FROZEN	
489901	886103	Hugo Cristian Álvarez Cárcamo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GLOBAL FROZEN	
489860	895122	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CATEDRAL	
489810	970397	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KELME LA MARCA A BATIR	
489884	1042697	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEGOÑA	
489935	1168516	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	APIA	
489934	1168517	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	APIA	
489933	1168518	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	APIA	
489830	1172405	DLA Piper, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	Recorrido	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489932	1175043	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	APIA	
489370	1178847	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALERTA MÁXIMA	
489468	1179034	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BMW PREMIUM SELECTION	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489556	1179671	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MADREMAX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489528	1179899	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL MEXICANO MARQUEZ BROTHERS	A su escrito de fecha 28 de octubre de 2025, A lo principal: téngase presente la actual razón social del titular del registro, atendido el cambio de nombre inscrito; Otrosí: téngase presente.
489525	1180876	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORNADO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489414	1181173	GASTON DIAZ NORAMBUENA Anotación de Renovación TLT	Poder Ciudadano	
489415	1183030	LESLIE ARREDONDO Anotación de Renovación TLT	La Esmaltería	
489428	1183552	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERENCIA DEL VALLE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489474	1184199	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENIM & SUPPLY RALPH LAUREN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489462	1184237	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONVENIO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489426	1185369	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASC ATHLETIC STUDY CENTER	
489490	1187169	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOPRO BE A HERO.	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489493	1188379	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANASONIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489530	1188403	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489542	1188404	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489484	1189258	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489485	1189259	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489465	1189360	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALULA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489368	1190068	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIVEA MEN SILVER PROTECT	
489366	1190419	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIVEA CREME SOFT	
489399	1190761	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIANA	
489491	1193003	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AFTON	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489413	1193917	Silva y Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WESTFIRE	
489496	1195434	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VC-TURBO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489492	1195752	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489429	1195887	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINGS OF CHANGE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489497	1195934	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NISSAN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489367	1200841	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOHNSON CONTROLS	
489835	1229543	DLA Piper, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	Busportal Recorrido	
489754	1267301	Giorgio Marcello Dasso Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SUSHIRED	
489857	1360018	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PAR Distribuciones	
489862	1360019	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PAR Distribuciones	
489848	1361674	José Ignacio Trejos Gutiérrez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OPTIMIZA CONSULTING	
489845	1370178	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORIGIN	
489844	1381900	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	404	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489847	1382271	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	404	
489846	1386502	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORIGIN	
489902	1399329	Hugo Cristian Álvarez Cárcamo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GLOBAL FROZEN CONGELAMOS EL SABOR	
489885	1476965	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ZYLUX	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
476134	1160637	Luis Alberto Gundelach Enrione, en calidad de Representante de	C CADESEM	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
476146	1162436	Myriam De Los Angeles Hernández Castañeda, en calidad de Representante de	MIKE'S	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
476243	1167658	René Wasfi Haddad Cosio, en calidad de Representante de	RODIZIO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
477029	1170227	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de	KAZAR	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
477026	1170228	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de	KAZAR	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
481505	1170550	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	EUROFOIL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		Como se pide, téngase por desistido el escrito de fecha 02/09/2025.
484269	1172388	Chang Yu-Cheng	POLLO CHANG	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		Vistos la presentación de la anotación de renovación N° 484265 , se resuelve: No ha lugar a la anotación de renovación de autos por corresponder a una duplicidad respecto de la anotación de renovación N° 484265.
476505	1253020	Lorena Santana Reuss, en calidad de Representante de	DO! SMART CITY	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Licencia (inscripción)		
475837	1259418	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	R ROSITA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
476979	1259419	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	R ROSITA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
475835	1264791	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	FUKAI	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
475750	1322733	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	FUKAI	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
476886	1327790	Renzo Antonio Baratta Jeraldo, en calidad de Representante de	URUZ	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
475748	1328493	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	COOKING FOR FRIENDS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
475751	1328494	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	COOKING FOR FRIENDS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
476980	1328495	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	COOKING FOR FRIENDS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
476977	1328496	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	COOKING FOR FRIENDS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		
475752	1384104	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	FUKAI	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
475747	1384105	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de	FUKAI	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Embargo (inscripción)		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1624857	1624857: RELX Inc. - Felipe Javier Diez Ringele	Lexinex	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624919	1624919: EMPRESA DE CORREOS DE CHILE - IW INGENIERIA S.A.	I-MOBILE	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624926	1624926: DUOMO INMOBILIARIA E INVERSIONES S.A.- GEST LABS SpA	Tikket	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624929	1624929: Comercial Anjeli Ltda - Sociedad Comercial Moon Spa	La Casita del Pan	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624941	1624941: STRYTEN ENERGY LLC. - IMPORTADORA MOTOXTREME LTDA.	GHB	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
1624965	1624965: SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SpA. - PASTELERÍA Y PANADERÍA DANIELA GONZÁLEZ E.I.R.L.	Volcán	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624971	1624971: INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A - Patricia Lorena Imbarack Mufdi	KINEVITALIS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624989	1624989: Kovacs SpA. - UVI TECH, S.A.P.I DE C.V.	KAVAK	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624992	1624992: NESTOR GONZALO RODRIGUEZ NEIRA - Maximiliano Alejandro López Robles	cantina la chimba	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1624995	1624995: ANDRÉS FELIPE VIVANCO LACALLE y MARÍA SOLEDAD LACALLE GONZÁLEZ - Clocks SPA	Clocks Cafeteria	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625022	1625022: FALABELLA S.A. - Julián Eugenio Vega Adauy	CMR PLANNER	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625046	1625046: KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC. - Shulian Lin	YOTEX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625051	1625051: HD Ópticas S.A.- Sociedad de repuestos y lubricantes Zepeda y González Ltda	HD Heavy duty	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625117	1625117: VALORA SPA - VALORA CONSULTORES DE GESTION, S.L.	Valora	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625155	1625155: ITALMOD S.A. - Marcos Bordon Santos	Griffe Fit	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1625171	1625171: INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A - ITLOGIC SPA	IT LOGIC	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625180	1625180: INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A - ITLOGIC SPA	IT LOGIC	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625209	1625209: MCCAIN FOODS LIMITED - Erick Eduardo Leiva Navarro	PICKERS COFFEE	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1625246	1625246: Luz María Dowling Guedelhoefer - Daniel Esteban Olavarría Vera	Nacaroa	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y pr constituido el patrocinio y poder.
1625255	1625255: EMPRESAS CAROZZI S.A - Valentino Isaak Vega Monasterio	Costatokki	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625285	1625285: SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SpA. - Juan Pablo Oyarzo Moreno	PR Patagonia Racing	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625297	1625297: Laboratorio Bagó de Chile S.A. - REPRESENTACIONES BIOTEC SPA	BIOTECPHARMA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625311	1625311: Arcor S.A.I.C. y Grupo Empresarial Bagó S.A.- Andrés Hoppe Pinedo	SIMPLY	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625316	1625316: FERNANDA NISENBAUM - Luciano Ignacio Jesús Guzmán Hormazábal	gutmann	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625320	1625320: INVERSIONES Y TURISMO S.A. - Roberto Antonio Muñoz Stumfol	Big Dreams	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625363	1625363: SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - Sociedad Gh SPA	Circo Mundos Mágicos	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1625366	1625366: WENCO S.A. - Igor Andrés Solís Gatica	TEKBLOCK Protección y Control Hidráulico	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1570381	1570381: UMA BABY SPA. - ShenZhen Baby Happy Industrial Co.,LTD Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	UMABABY	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: Como se pide, 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión UMABABY y/o UMA, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1581547	1581547: Tetra Laval Holdings & Finance S.A - Comercial Prisma Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Prisma	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TETRA PRISMA, para distinguir los productos pedidos de la clase 1, 6, 16 y 20. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TETRA PRISMA, para distinguir los productos pedidos de la clase 1, 6, 16 y 20, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TETRA PRISMA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 1, 6, 16 y 20. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1609337	1609337 - ATCO-SABINCO S.A. - Luis Manuel Amario Sanchez.	SATCO	Resolviendo escrito de fecha 31-07-2025 folio 92475: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°271984. Resolviendo escrito de fecha 31-07-2025 folio 92591: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°271984. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Resolviendo escrito de fecha 06-10-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante el creador de la marca ATCO SABINCO® para distinguir los productos pedidos de las clases 09 y 11. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ATCO SABINCO®, para distinguir los productos pedidos de las clases 09 y 11, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ATCO SABINCO®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de las clases 09 y 11. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585753	1585753 - WATT'S S.A. - Sergio Patricio Hormazábal Baglietto - Andrés Eugenio Cáceres Lorca. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ORIGEN DEL MAIPO	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1587543	1587543: PROMARCA S.A - MACRO FOOD S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	MacroYogu	Resolviendo escrito de fecha 31/12/2024: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. AL 2° otrosí: por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1606278	1606278 - MAZALOSA S.A. - Treeco Chile SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	PORTSAID	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1607002	1607002 - STEWARD S.A. - GASEI S.A. - Rcc group servicios integrados. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Master Home	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1609662	1609662: VANNUCCI SPA - Gelatería Patagonia Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Bruma	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 28/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1573652	1573652 - LABORATORIOS PRATER S.A. - Leonardo Jose Reina Bolivar.	Naturel	Fallo de rechazo
1574614	1574614 - SOCIEDAD DITNOVA SPA / Víctor Manuel Rosales Iturra - Ricardo Andrés Canales Álvarez	DITNOVA SOLUCIONES PARA LA INDUSTRIA	Fallo de aceptación a registro
1574650	1574650 - Víctor Manuel Rosales Iturra / SOCIEDAD DITNOVA SPA / PRODUCTOS DE LIMPIEZA VICTOR ROSALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Ricardo Andrés Canales Álvarez.	MAROAL - SOLUCIONES HOGAR E INDUSTRIA	Fallo de aceptación a registro
1574651	1574651 - Víctor Manuel Rosales Iturra / SOCIEDAD DITNOVA SPA / CLEAN PRO SPA - DIFEM LABORATORIOS S.A - Ricardo Andrés Canales Álvarez	CLEANPRO SOLUCIONES PARA EL HOGAR	Fallo de rechazo
1574998	1574998: VÍCTOR MANUEL ROSALES ITURRA y SOCIEDAD DITNOVA SpA - Ricardo Andrés Canales Álvarez	Clean now	Fallo de rechazo
1574999	1574999 - Víctor Manuel Rosales Iturra / SOCIEDAD DITNOVA SPA - Ricardo Andrés Canales Álvarez.	ECCO THERMIX	Fallo de aceptación a registro
1575000	1575000 - Víctor Manuel Rosales Iturra / SOCIEDAD DITNOVA SPA - Ricardo Andrés Canales Álvarez	FIRE SHIELD PROTEGE Y AISLA DE LAS LLAMAS	Fallo de aceptación a registro
1575027	1575027: SERVICIOS DE CONTROL Y GESTIÓN WTEC SPA - METALURGICA INDUSTRIAL WELDTECH LIMITADA	WELD TECH	Fallo de aceptación a registro
1575146	1575146: VÍCTOR MANUEL ROSALES ITURRA y SOCIEDAD DITNOVA SpA - Ricardo Andrés Canales Álvarez	IMPERMEABILIZANTE NOVA SEALER - PROTECTOR IMPERMEABILIZANTE	Fallo de rechazo
1575169	1575169 - Víctor Manuel Rosales Iturra / SOCIEDAD DITNOVA SPA - Ricardo Andrés Canales Álvarez.	ASEPTIC PROCOAT ESMALTE CLÍNICO DE ALTA ASEPSIA COBRE Y DIATOMEAS	Fallo de aceptación a registro
1575236	1575236 - PEREZ DE LA FUENTE HERMANOS LIMITADA - Matías Piero Zepeda Castillo.	Bellator's	Fallo de aceptación a registro
1575536	1575536 - BUDDY PET LIMITADA - Lázaro Alberto Hakim Amashta	Bin Buddy	Fallo de aceptación a registro

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1575546	1575546 - Guillermo Antonio Gallardo Segovia - AGRUPACION FOLCKLORICA KULTHURY	Kulthury Chile	Fallo de rechazo
1575658	1575658 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - Guillermo Patricio Cazaux Moya	FULL EXPRESS	Fallo de rechazo
1575695	1575695 - CM PAPER S.A. - Rosana Padilla Cencever	PaperPackChile	Fallo de aceptación a registro
1575802	1575802: CLUB DE LA REPUBLICA - Guillermo Claudio Urquízar Carrasco	Gran Logia Nacional de Chile	Fallo de rechazo
1575852	1575852 - COMER Y BEBER S.A. - TEXAS CORP SpA.	TR TEXAS RIBS	Fallo de rechazo
1576215	1576215 - LUKAPAY SPA - Felipe Johan Escárate Contreras	LU-K	Fallo de aceptación a registro
1576270	1576270 - CONSTRUCTORA SOLARI LIMITADA - Rodrigo Hernán Cornejo Solari	Constructora Solari	Fallo de rechazo
991768113	991768113: Pan American World Airways, LLC - PNMB Brands GmbH.	Pan Am Lounge	Fallo de aceptación parcial a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1557904	1557904: FERNANDA CLAVIJO MELENDEZ - Diego Sebastián Raúl Zamorano Cristi	Te demando	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1558091	1558091: MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC - DANTE ORTIZ & COMPAÑIA LIMITADA	La Comarca del Hobby	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1558605	1558605: Patagonia, Inc. - ARTESANÍA KATIA VERGARA E.I.R.L.	PATAGONIA HECHA A MANO	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°232489. Al tercer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1558864	1558864 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	IDEAL	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de patente profesional. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Se deja constancia que poder consta en número de poder en custodia, que se encuentra indicado en esta presentación.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1558866	1558866 - Empresas Carozzi S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	IDEAL	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de patente profesional. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Se deja constancia que poder consta en número de poder en custodia, que se encuentra indicado en esta presentación.
1558867	1558867 - Empresas Carozzi S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	IDEAL	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de patente profesional. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Se deja constancia que poder consta en número de poder en custodia, que se encuentra indicado en esta presentación.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1558869	1558869 - COMERCIALIZADORA BDANNA GO SpA - Fabiola Andrea Gómez Velásquez.	Zohan	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: desde el punto 1 al 6: Ocúrrase ante quien corresponda, al punto 7: Téngase por acompañado certificado de título. Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1559125	1559125: SERCOTEL S.A. DE C.V.- Clara Chile SpA	LARA	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 181728, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1559136	1559136: SERCOTEL S.A. DE C.V. - CLARA CHILE SpA.	LARA	Resolviendo escrito de fecha 25-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 181728, y por constituido el patrocinio y el poder.
1561656	1561656 - Fundación Educacional Nido de Águilas - Luz Maria Kerestegian	Haciendo Nido	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1565411	1565428: Net Now Tecnología y Computación S.A. - ACETOGEN GAS CHILE S.A.- Banco Itaú Chile.	LEGEND ITAÚ	A escrito de fecha 23/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Se deja constancia que poder consta en N° de poder en custodia, invocado en otra presentación de autos.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1566949	1566949: INVERSIONES ZAPALLAR LIMITADA - SERGIO ALVAREZ ALVAREZ HERNANDEZ	CONSTRUCTORA ZAPALLAR	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1567576	1567576 - UNIVERSIDAD MAYOR - COMOV CONSULTORES LIMITADA.	SELLOMAYOR	Resolviendo escrito de fecha 26-09-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°10717 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991743563	991743563: Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. - ABC FINANCIAL PARENT, LLC	ABC	A escrito de fecha 24/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1561495	1561495 - Esmax Distribución SPA - Servivicos Logisticos y Transporte Viña del Mar SPA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Vamoos	A escrito de fecha 23/09/2025 Previo a proveer escrito de fecha 23/09/2025, señale número de custodia de poder respecto de Servicios Logísticos y Transporte Viña del Mar SPA. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 243678 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1573496	1573496 - BANCO DEL ESTADO DE CHILE - Víctor Hugo Silva Norambuena. Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición	Banco Emprende	Vistos y teniendo presente que con esta fecha se ha detectado que la sentencia notificada con fecha 30 de octubre de 2025, incurre en un manifiesto error de hecho por cuanto no se encuentra disponible en forma íntegra, incluyendo la firma de esta última, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir los errores que se observen en la tramitación de un proceso y el hecho que dicha circunstancia vicia de nulidad la referida resolución, Resuelvo: Declárese la nulidad de la sentencia notificada con fecha 30 de octubre de 2025.
1581541	1581541 - MACACO IMPORT EXPORT LTDA. - YETI Coolers, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	YETI	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al 1° otrosí: Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 02/05/2025. Al 2° otrosí: Téngase presente.
1581541	1581541 - MACACO IMPORT EXPORT LTDA. - YETI Coolers, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	YETI	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: Por acompañados, con citación.
1581541	1581541 - MACACO IMPORT EXPORT LTDA. - YETI Coolers, LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	YETI	Resolviendo escrito de fecha 16/10/2025: Estese al mérito de autos.
1585753	1585753 - WATT'S S.A. - Sergio Patricio Hormazábal Baglietto - Andrés Eugenio Cáceres Lorca. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ORIGEN DEL MAIPO	Resolviendo escrito de fecha 29/08/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 09/06/2025. Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1600807	1600807: SOCIEDAD DE INVERSIONES EN TECNOLOGÍA ZENNER SPA - Zener Austral Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZNR	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1600831	1600831: SOCIEDAD DE INVERSIONES EN TECNOLOGIA ZENNER SpA - Zener Austral Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZNR	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1600837	1600837: SOCIEDAD DE INVERSIONES EN TECNOLOGIA ZENNER SPA - Zener Austral Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZENR	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1600838	1600838: SOCIEDAD DE INVERSIONES EN TECNOLOGIA ZENNER SpA - Zener Austral Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZENR	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1607002	1607002 - STEWARD S.A. - GASEI S.A. - Rcc group servicios integrados. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Master Home	Resolviendo escrito de fecha 16/10/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1608429	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Panda Sushi	Previo a proveer acompañe poder en forma dentro del plazo de 3 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1608561	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	CREAMEDICINA	A escrito de fecha 23/09/2025 Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1608911	1608911 - Diego José Acuña Domínguez - Hugo Mauricio Acuña Venegas. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TARDÍO	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1609573	1609573 - COLEGIO CRAIGHOUSE S.A. - Jorge Antonio Jofré Araya Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CRAI	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Al N° 1 por acompañado; Al N° 2 por acompañado, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1609650	1609650: BPO ADVISORS SPA - Oscar Gerardo Amaya Aguilera y Daniel Antonio Lizarazo Ramos Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	IDOC STORE Servicio Especializado	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: Previo a proveer, acláre representación que invoca atendido que los solicitantes de autos son OSCAR GERARDO AMAYA AGUILERA y Daniel Antonio Lizarazo Ramos, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1609923	1609923 - CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Sociedad de servicios medicos marrero rojas limitada. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Clínica Andrés Bello	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1610208	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ANCESTRAL	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 26-09-2025, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1610947	1610947: IURIS S.A. o IURIS ABOGADOS S.A. - Alejandra Tatiana Díaz Díaz Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RED IURIS CHILE	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañado, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1611993	1611993: SERVICIOS FINANCIEROS ALTIS S.A. - Constructora Altius S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ALTHIUS CORP	Resolviendo escrito de fecha 21-08-2025 folio 102297: Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes hechos presentes por el recurrente, la circunstancia que efectivamente el día 20 de agosto de 2025 los servicios web de este Instituto se encontraban suspendidos, situación que fue notificada a través de nuestro sitio web www.inapi.cl, y teniendo en especial consideración que con fecha 20 de agosto de 2025 vencía el plazo para contestar la oposición, Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento presentado, téngase por presentado escrito de fecha 21-08-2025 folio 102291, dentro de plazo. Procesase a proveer lo que corresponda. Resolviendo escrito de fecha 21-08-2025 folio 102291: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°15163 y 215976. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1614368	1614368: BANMEDICA SPA. - Comercializadora de Tecnologías Médicas Global Med Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BMED	Resolviendo escrito de fecha 31-07-2025: A lo principal: Téngase por ratificado todo lo obrado. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562 y 270867, y por constituido el patrocinio y el poder.
991819991	991819991: Asesorias y capacitacion deportiva R.C.O Spa - GRAND SLAM TENNIS PROPERTIES LTD Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CONTENDER TOUR	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/11/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 07-11-2025 11:01